

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BARCELLONA, P.: *Stato e Mercato*. Ed. De Donato; Bari, 1978, 156 pp.

Las relaciones económicas se han desarrollado durante un largo período de tiempo en el denominado sistema de mercado. Este sistema, entre otros rasgos, se puede caracterizar por dos elementos principales: uno objetivo, la equivalencia en el intercambio de mercancías, y otro subjetivo, el consenso. Como consecuencia de estos principios se configuraron los contratos de compraventa, sociedad, trabajo, etc.

Hoy, sin embargo, es ya un hecho aceptado que la economía no se rige por los mismos principios, ni tampoco por los mismos instrumentos jurídicos. Existe una nueva forma de mediación que compete con el mercado, pudiendo afirmarse, en líneas generales, que de una mediación mercantil hemos pasado a una mediación administrativizada.

El problema, pues, consiste en analizar y valorar esta nueva forma en que se desarrollan las relaciones económicas, una vez superado el clásico mercado liberal. Dentro de los diversos autores que últimamente han abordado este tema, con planteamientos abiertamente críticos, la postura de BARCELLONA, que se recoge en el libro, se sitúa a un cierto nivel de polémica con la teoría que recientemente defendiera GALGANO en su libro *Le istituzioni dell'economia capitalista*, Bologna, 1974, y que suscitó una gran atención en el país vecino.

Para este último autor el mercado ha

sido sustituido por la mediación estatal merced a un complejo de instituciones económicas, cuyo verdadero fin es el de regular con mayores garantías los conflictos entre la clase dominante y salvaguardar así sus intereses. La solución propuesta ante esta crisis del interés general consiste en trasladar el proceso de democratización de las instituciones políticas al interior del complejo institucional que regula la economía.

Para BARCELLONA la situación actual es más compleja. La debilidad del mercado ha permitido la ampliación de una esfera de autonomía dominada por el capital financiero, y que permanece separada del poder de decisión, tanto de la empresa como del Estado. La conclusión es que no basta con incidir sobre el nuevo aparato regulador de la economía, que carece de poder decisivo, sino que debe replantearse totalmente la relación entre la esfera política y económica, si se pretende crear un sistema alternativo válido.

Pues bien, a lo largo de cinco diversos y recientes artículos, que se recogen en el libro comentado, BARCELLONA expone sus investigaciones en torno a las conexiones entre el Estado y la economía y trata de poner de manifiesto en cada uno de los capítulos, que se alejan del esquema clásico de los trabajos jurídicos, las relaciones existentes de hecho entre el marco normativo y el sistema de fuerzas imperante, que, a juicio del autor, sigue siendo el del mercado. Finalmente, se esboza el ca-

BIBLIOGRAFIA

mino que debiera seguir la actuación pública para acabar con la independencia del mundo económico en relación a los criterios políticos, es decir, a aquellos que definen el interés general de la sociedad.

En consecuencia, pues, el libro consta de cinco apartados, en los que se insiste desde diversos puntos de vista, a veces con cierta repetición de argumentos, en una idea general: el mercado condiciona la actuación del Estado, y no viceversa; por tanto, debe adoptarse una estrategia adecuada si se quiere salir de este *impasse*.

Dentro de esta postura general, en el primer artículo se analiza el papel de la Ley en el actual contexto económico. Si anteriormente el contenido abstracto y general de la norma se correspondía a la existencia de unas relaciones mercantiles libres y entre iguales, la crisis de esta libertad abstracta se hace extensiva al papel de la Ley frente al mercado. Hasta aquí, el análisis no contiene una gran originalidad. La novedad consiste en el valor que se otorga al papel desempeñado por la Ley en la nueva situación. En efecto, para BARCELONA es precisamente la norma general y abstracta la que mantiene la separación entre la esfera económica y política y, por tanto, el instrumento jurídico que perpetúa la situación que caracterizaba el mundo económico liberal. Ahora, sin embargo, la técnica es algo diferente. La técnica consiste en crear legalmente sujetos autónomos y disponer su forma de actuar, de tal manera que el poder público pase a comportarse frente a los sujetos privados según las reglas privadas. De esta forma la Administración logra una mediación extramercantil con formas mercantiles. En definitiva, en vez de instituir una mediación administrativa no sometida al mercado, se configura un nuevo tipo de relación entre sujetos privados. Esta relación tendrá como *medium* un sujeto formalmente público, pero que actuará bajo las reglas mercantiles privadas. Así pues, la intervención del poder público será indi-

recta y sin alterar el contenido sustancial de las reglas del juego económico.

Esta primera tesis relativa al papel de la Ley y la estructura del mercado se desarrolla más concretamente en los tres artículos siguientes.

Así, a continuación, se pregunta BARCELONA cuál ha de ser la opción que en la situación actual permita oponerse a la funcionalización de los aparatos de dirección de la economía a la lógica del capital.

Con respecto a este interrogante, si bien parte de la doctrina insiste últimamente en la necesidad de reforzar el papel del Parlamento y de las asambleas representativas, dotándolas de un mayor poder de dirección y control, BARCELONA, partiendo de lo expuesto en el primer trabajo, trata de llevar la atención sobre el problema concreto como se organiza hoy la actuación pública, ya que considera que el principal problema no es la separación del ejecutivo del control del legislativo, sino la existencia de entes autónomos que con un control muy relativo regulan y ordenan las relaciones económicas. En definitiva, sostiene que la reforma debe dirigirse a terminar con aparatos de mediación autónomos que decidan el destino del dinero público y la actuación económica del poder estatal, según la forma privada de las relaciones de intercambio y los criterios económicos del mercado. No basta, pues, con controlar mejor estos sujetos si han de continuar su actuación con las formas jurídicas que los subordinan a las relaciones mercantiles existentes.

El esquema dibujado en forma general en este segundo capítulo se concreta en los dos siguientes artículos. En éstos se pone de manifiesto cómo dos de las técnicas de intervención estatal en el mercado, empresa pública y participaciones estatales, suponen en realidad una sumisión al mercado del poder público.

En consecuencia, y dentro del objetivo general del libro, se insiste en la necesidad de primar el papel del Estado como programador y financiador, re-

organizando el sistema de relaciones económicas, ya que el Estado, como simple empresario o controlador de ciertas empresas, termina por someterse a las reglas mercantiles.

Concretamente, al tratar el tema de las participaciones estatales se analiza la subordinación de este instrumento a las leyes del mercado, tanto en el momento de su formación como en los de financiación o distribución de fondos, proponiendo una nueva forma de organización que permita una actuación competitiva y antimonopolística.

Por último, BARCELONA trata de proponer algunas vías de solución a la actual relación entre el Estado y el mercado. De nuevo critica la Administración autónoma de la economía, que ha supuesto frente al incremento de la democracia una progresiva autonomía e independización de la economía. Para evitar esta expropiación del poder representativo y democrático, propone un protagonismo mucho mayor de la región, insistiendo en su carácter de órgano de gobierno con la función de dirección económica por encima de los aparatos de mediación. Frente a los entes estatales autónomos, la región y otras instancias descentralizadas de participación popular deberían tomar el gobierno del crédito, de las empresas estatales y la elaboración de la programación, imponiendo así un nuevo criterio en la dirección de la economía.

Realmente es difícil dar un juicio valorativo global de este librito de BARCELONA. En principio, debe destacarse su particular contenido, que abarca los campos del derecho, la política y la economía, lo cual le permite elevarse del análisis de las relaciones concretas a plantear un tema tan general como es el de la relación entre el Estado y el mercado. Los logros, a mi juicio, son algo desiguales.

Dicho esto, creo que el mérito fundamental radica en la crítica que se hace al sistema vigente, con algunas intuiciones muy interesantes, aunque a veces no muy desarrolladas. Frente a esto, entiendo que el principal defecto

radica en la falta de construcción de medios institucionales válidos que permitan lograr este gobierno democrático de la economía del que ahora se empieza a hablar y al cual el autor parece querer dar un contenido realmente sustancial.

En definitiva, nos encontramos con uno de los temas que actualmente atraen la atención de buena parte de los publicistas italianos. La principal dificultad es que por este camino se llega al problema de fondo, es decir, «al poder», la fuerza que crea y condiciona todo el sistema jurídico. Por tanto, aunque puede ser fácil destacar cómo el mercado determina de hecho su propio sistema de regulación jurídica, ya sea a través de una fórmula liberal o intervencionista, es ya más difícil encontrar aquellas reformas institucionales que permitan la ruptura del actual sistema y la consiguiente integración y subordinación de lo económico en lo político.

Aquí creo que reside uno de los campos en donde la teoría del Derecho público puede proponer nuevas y decididas soluciones, para lograr que la crisis del Estado liberal de Derecho dé paso a un auténtico Estado social, para lo cual es objetivo primordial el someter los dictados de las relaciones de mercado, a través de las reformas institucionales precisas a unos criterios de auténtico interés público.

J. TORNOS MAS

BULLINGER, Martin: *Derecho público y Derecho privado*. Traducción de Antonio Esteban Drake. Ed. IEA; Madrid, 1976; 174 pp.

I. 1. Es obvio que ni la problemática ni la afirmación radical del libro que vamos a comentar son nuevas en el campo de las cuestiones jurídicas básicas de nuestro tiempo. «Seguir entendiendo al Derecho público y al Derecho privado —dirá BULLINGER— como íntimamente contrapuestos el uno al otro

BIBLIOGRAFIA

apenas puede ya justificarse. Puesto que una equiparación valorativa de la diferencia entre Derecho público y privado con la contraposición de un orden coactivo a un orden de libertad, de un orden del bien común a un orden del interés propio y egoísta o de una esfera estatal a un ámbito individual, una equiparación semejante no se corresponde con la usual división dualista de la dogmática jurídica y puede conducir, por ello, a confusiones de importancia; además de que lleva fácilmente a un prejuicio global en favor de una u otra esfera jurídica e impide así la necesaria reconducción de la metodología al logro constructivo de un derecho común diferenciado que acabe con la división dual de la misma.»

2. Efectivamente, la doctrina ha llamado ya reiteradamente la atención sobre esta necesidad de superar la visión de un dualismo esencial del Derecho en la clásica división de éste en público y privado. Podríamos citar aquí, a modo de ejemplo, dentro del área de la doctrina francesa, el trabajo de Charles EISENMANN, *Droit Public, Droit Privé (en marge d'un livre sur l'évolution du droit civil français du XIX au XX siècle)*, en la «Revue du Droit Public et de la Science Politique» de 1952, pp. 903 a 979.

Entre nosotros, hace años que el profesor Federico DE CASTRO dedicó un extenso y profundo estudio al tema en su tratado sobre el *Derecho civil de España* (parte general, I; IEP, Madrid, 1955, páginas 74 y ss). «Se habla —decía el ilustre civilista— de dos sistemas autónomos de normas radicalmente separados y los cultivadores de la ciencia jurídica se apartan en grupos cerrados de especialistas que pretenden crear para sus disciplinas métodos y conceptos independientes y que mutuamente se ignoran.» La separación llegará en casos a hacerse tan tajante —siempre como expresión de diversas ideologías— que acabará por concluirse —como expone DE CASTRO— que «sólo uno de los dos sistemas deberá llamarse Derecho, y el otro deberá separarse como extrajurídico».

Frente a tales planteamientos el citado profesor recordaba que «el Derecho positivo es uno, como el Derecho natural del que depende; su ámbito y caracteres no son distintos y sus principios básicos no son exclusivos; la diversificación se produce porque el Derecho se realiza respecto a las distintas realidades, que requieren normas adecuadas presididas por principios que formulen esta especialidad». Porque «el Derecho realiza su función en dos direcciones fundamentales: para que la persona realice sus fines (sustantivos), lo que presupone (como ser social) la organización y conservación de la comunidad; para que la comunidad realice sus fines (instrumentales), lo que presupone (como comunidad jurídica) que haga respetar y proteger a la persona. Esta doble función se expresa en dos principios: el de personalidad y el de comunidad, ambos dirigidos al mismo fin común (realización social de la justicia) y en constante y necesaria colaboración; los dos se reflejan en cada norma, aunque uno de ellos quede en segundo término respecto al otro.» (página 99).

3. Es cierto, sin embargo, que la fuerza de la inercia, la sedimentación misma de concepciones jurídicas dualistas tanto en el seno de instituciones arraigadas como en la técnica y literatura jurídicas y hasta cierto prurito de espíritu de cuerpo de iuspublicistas o iusprivatistas siguen alimentando y prolongando la vigencia de una exagerada dicotomía sustancial de lo jurídico que nada beneficia al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

El libro de BULLINGER constituye un nuevo y fuerte aldabonazo que invita a tomar definitivamente en serio el problema y su solución.

II. 1. Tras justificar las abundantes razones que incitan a llevar a cabo «una reflexión sobre el sentido» de la dualidad misma «a la luz de su condicionamiento histórico, para poner en duda su validez actual» (p. 14), el autor, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Albert

LUDWIG, de Friburgo de Brisgovia, dedica la mitad del libro a estudiar precisamente el proceso de formación histórica de la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado en sus diversos sentidos. Se detiene especialmente, como era de esperar, en el análisis de «las formas y repercusiones de la concepción dualista desde comienzos del siglo XIX» (pp. 56 a 110); tras haber preparado al lector con la exposición sucesiva de los siguientes apartados: I. Carencia de funcionalidad de la distinción en el Derecho romano (pp. 21 a 25); II. Diferenciaciones parciales de la referencia material u objeto en los siglos XVI y XVII (pp. 26 a 44); III. Diferenciaciones académicas en el Derecho político del siglo XVIII, y, finalmente, IV. El acabamiento de dos sistemas jurídicos generales en el racionalismo jurídico (pp. 49 a 55).

2. El cuadro de conjunto que sobre la historia de esta *summa divisio* BULLINGER nos proporciona, pone efectivamente de relieve una vez más la doctrina que esta diferenciación *ius publicum-ius privatum* «no posee, en cuanto dicotomía, un valor atemporal y apriorístico respecto de cualquier marco jurídico, sino que constituye la expresión históricamente cambiante de muy diversas y encontradas aspiraciones», como él mismo nos dice en la página 111. «Todavía en el siglo XVIII—nos dice a modo de resumen—se entendía la distinción en consonancia con el carácter concreto y limitado de sus funciones, parcialmente como un arbitrio para acotar ciertos ámbitos científicos o doctrinales y, en parte también, en el sentido de una diferenciación restringida de contenidos jurídicos, diferencia que, lejos de dividir en dos la totalidad del Derecho, expresaba tan sólo en diversos contextos, contrastes objetivos y específicos entre ciertas relaciones jurídicas de la comunidad política y algunas otras de los súbditos entre sí, dejando subsistente por lo demás la zona de una normativa de vigencia general o *Derecho común en sentido amplio*.»

3. «Tan sólo en los albores del siglo XIX cobraría forma, al servicio de muy distintas finalidades y con muy diferentes sentidos, la idea de una radical división dualista de la totalidad jurídica», si bien «la variedad de aspiraciones reformadoras, muy legítimas todas ellas, a que obedecía por entonces la diferenciación entre Derecho público y privado (...) quedaba más bien frustrada que propiciada por la absoluta división dual de lo jurídico, por muy natural que resultase ésta en aquellos momentos de pasión reformadora.

El abstracto Derecho privado general no suponía por sí mismo, dada su abstracción metodológica respecto de la comunidad política, ninguna garantía eficaz para el particular y podía convertirse fácilmente en un ordenamiento conceptual de pura apariencia, o suministrar, cuando menos, los útiles formales para la creación de posiciones de poder social y económico que pusiesen en peligro la libertad.

La construcción de sistemas iuspublicistas cerrados, dotados de una esquemática y unidimensional nomenclatura de Derecho público, produjo una auténtica amalgama de contenidos objetivamente especiales al Derecho político y administrativo con otros que, materialmente, no diferían en absoluto del Derecho privado, con lo que aquellas especialidades se veían expuestas al peligro de quedar difuminadas en este último, cuyo acabado sistema jurídico ya incitaba de por sí, además, a un excesivo paralelismo con sus propias formulaciones».

Tal planteamiento vino a facilitar, en efecto, «el triunfo de una jurisprudencia constructiva y conceptual alejada de las realidades materiales que constituían su objeto y acabó con la posibilidad de un Derecho común, sobre cuyo fondo hubiesen podido perfilarse mucho más claramente las necesarias reglas especiales aplicables a las relaciones de la vida privada y a la Administración pública», amén de otros perjuicios y problemas que BULLINGER expone ciertamente en su obra (cfr. pp. 111 y ss.).

III. 1. La segunda parte del libro (su capítulo tercero) está dedicado al estudio de la funcionalidad de esa vieja distinción en el ordenamiento jurídico del presente, llevando a cabo el autor un esfuerzo notable para poner de relieve las posibilidades trascendentales de una operación de reconversión de la división dualista, orientada a la construcción de diferenciaciones parciales dotadas de auténtica funcionalidad, de modo que llegue a cancelarse incluso el paralelismo doctrinal y pedagógico de las tradicionales disciplinas básicas, haciéndose cristalizar paulatinamente la metodología de un *Derecho común* de más utilidad al conocimiento jurídico que no importa qué nuevos intentos por delimitar entre sí Derecho público y privado.

2. Atinadamente resume BULLINGER cómo los presupuestos de semejante replanteamiento de la cuestión están dados de antemano en diversos aspectos: el Derecho privado general va perdiendo carácter abstracto y se va estudiando y reformulando conceptualmente desde la constitución y el conjunto ordinal de cada comunidad; se extiende cada vez más la convicción de que prestaciones de los particulares y estímulos estatales confluyen en la garantía de la existencia y de la libertad, tanto personal como económica, con lo que se ha roto la idea de que las instituciones del Derecho privado son el refugio del egoísmo de los intereses privados y las del Derecho público el campo exclusivo del bien común o del interés general; de otra parte, el Derecho administrativo no es ya un cerrado y abstracto sistema de reglas y conceptos jurídicos públicos, tendiéndose a una comprensión más diferenciada de los sectores administrativos concretos, dotado cada uno de ellos de una particular estructura ajustada a su contenido propio, que obliga a examinar con libertad la idoneidad y la justificación de las diversas soluciones técnicas empleadas, semejantes o no a las elaboradas por la ciencia iusprivatista. Circunstancias todas, en fin, que están moviendo sobre todo a pres-

cindir en lo posible de esquemáticas divisiones y contraposiciones y a rastrear y poner de relieve en lugar de ello, tanto las diferencias como las coincidencias jurídicas de las diversas esferas en contextos concretos (pp. 114-119).

3. A modo de bosquejo de lo que podría dar de sí una tarea de investigación y de elaboración jurídicas presidida por una orientación radical en este sentido, expone BULLINGER diversos aspectos de lo que podría ir constituyendo ese *Derecho común* aplicable tanto a las relaciones entre particulares y grupos sociales como a las relaciones entre poderes públicos o entre éstos y aquéllos. Las partes generales que hoy se distribuyen entre las ramas del Derecho público y del Derecho privado quedarían así aligeradas de todo lo común y reducidas a los conceptos y reglas más intensa o específicamente referidos a cada uno de los diferentes ámbitos jurídicos especiales.

A este propósito ofrece el autor sugestivas reflexiones sobre cuestiones tan centrales como «*decisión unilateral y contrato*» (tema éste que por cierto se encuentra, al parecer, en el origen de la elaboración doctrinal de BULLINGER, al cual dedicó una obra —*Vertrag und Verwaltungsakt*— en 1962), «*prestaciones onerosas conforme a condiciones tipificadas*», «*dación de prestaciones conforme a criterios individuales*», «*la necesaria observancia de los derechos fundamentales y otros principios de actuación*», «*organización y cooperación*», «*responsabilidad*», «*derechos subjetivos*», «*protección frente a las perturbaciones en el régimen jurídico de vecindad y policía*», «*relaciones de servicio*», «*régimen jurídico de la economía*» y hasta el tema de «*las normas de conflicto*» (páginas 122-156).

4. Con actitud realista, no deja de encararse el autor con los problemas y dificultades prácticas que el nuevo enfoque metodológico habrá de encontrar forzosamente en aquellos puntos de los ordenamientos vigentes en que ha cristalizado la concepción dogmática dualis-

ta que se rechaza. Y abre vías para la superación de estos escollos (pp. 158 y ss.).

5. Con espíritu práctico enfoca temas como el del mantenimiento de un Código Civil, con las debidas condiciones (p. 183), o el de la redacción de un Código general o Ley de Procedimiento Administrativo, que, de existir, debería evitar —dice— la abstractividad eventualmente afectante a cualquier sistema conceptual y normativo y limitarse a dar acogida, en su calidad de tales, a las reglas normales de un derecho común de decisiones responsables o intercambios económicos, así como a desarrollar los preceptos especiales que en virtud de la también especial responsabilidad de la Administración pública, hubiesen de modificar aquel derecho común (p. 184). A esta última cuestión, el mismo BULLINGER dedicó ya un artículo (*Zur Notwendigkeit funktionalen Undenkens des öffentlichen und privaten Vertragsrechts im leistungsintensiven Gemeinwesen*), en el «Gedächtnisschrift Hans Peters», de 1967, pp. 667 y ss. con motivo del «Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo» alemán de 1963.

IV. 1. En cualquier caso, lo que es importante es no contentarse con dar a las reglas especiales «la denominación de Derecho público. Una nomenclatura semejante podría conducir precisamente a que nos diésemos por satisfechos con una clasificación conceptual y una superficial designación, en lugar de inducirnos a rastrear las peculiaridades propias de la Administración pública, en lugar de incitarnos a construir mediante una tipología lo más adecuada y objetiva posible, las reglas e institutos jurídicos especiales que fuesen necesarios, con necesidad, eso sí, que habría de revisarse continuamente» (p. 184).

2. «El bienestar de una comunidad política —nos dice casi al final, en página 188, el autor— no depende de la forma jurídica externa de un especial Derecho público, sino de cómo estén configurados los contenidos de las diversas relaciones jurídicas y del Derecho en sí mismo. Si, por ejemplo, una con-

creta idea del Estado y un concreto ordenamiento jurídico consideran como óptima realización del bien común el que sean empresas privadas las que, en libre concurrencia, provean a la producción y al intercambio, no cabe duda de que será el régimen jurídico de dicha concurrencia, con sus reglas relativas al tráfico y sus necesarias garantías y limitaciones, el que constituya el ordenamiento público del bien común, con lo que cualquier actividad económica del sector público deberá encontrar una especial justificación independientemente de que se desarrolle a través de las formas ofrecidas por el Derecho privado o el Derecho público. Si se considera, por el contrario, que la mejor consecución del bien común se encuentra en la intervención o en el control del Estado, entonces lo único decisivo será la efectividad práctica de su ascendiente, que acaso quedase mejor garantizada con la inspección pública de la actividad económica privada o el empleo de empresas de economía mixta o de sociedades anónimas de la exclusiva propiedad del sector público que a través del expediente de fundación de establecimientos de Derecho público.» Lo importante, ciertamente, es captar la funcionalidad práctica, en la realidad, de las técnicas jurídicas, sin quedarse en abstracciones formales huecas o sin contenido real suficientemente expresivo y preciso. Es otro aspecto relevante de la tesis esencialmente sustentada.

3. «No es que sea absolutamente necesario abandonar las categorías de Derecho público y privado en tanto que expresivas de determinados ámbitos pedagógicos y doctrinales, tal como se pensaron en realidad a partir del siglo XVII y se conservan incluso hasta con cierto relieve en el círculo jurídico angloamericano con la nomenclatura de *public law and private law*. Posiblemente siga teniendo todo su sentido el estudio básico en un cierto sector de la ciencia jurídica, de las relaciones individuales del Derecho de familia y sucesiones y de las formas típicas del régimen juri-

BIBLIOGRAFIA

dico de bienes y obligaciones para, al contrario, investigar principalmente en la otra rama del saber jurídico, la Constitución y la Administración de la comunidad política. Pero, diferentes en su punto de partida, coinciden ambas disciplinas tan pronto como se trata de describir la auténtica posición jurídica del ciudadano del Estado o de los ordenamientos especiales de la existencia económica y social, lo que es tanto como decir que aquella coincidencia se producirá, por ejemplo, en el estudio del Derecho procesal, laboral, económico, tributario y no, en último lugar, en el del régimen jurídico de la Comunidad Económica Europea. Estas materias jurídicas especiales debieran reconocerse abiertamente como asignaturas pedagógicas y doctrinales de imposible encuadramiento en ninguna de las dos disciplinas básicas del conocimiento jurídico, disciplinas a las que, muy al contrario, dotarían aquéllas de un sentido de parcial unidad. Aunque por lo demás sería de absoluto provecho evitar en lo posible las expresiones «Derecho público» y «Derecho privado», incluso en éste su sentido de tradicional diferenciación de ámbitos doctrinales y pedagógicos de carácter general, para utilizar de preferencia en lugar suyo denominaciones académicas como las de Derecho constitucional y administrativo, Derecho de cosas y de familia, Derecho mercantil y económico. Porque, al revés que, por ejemplo, Inglaterra, existe aquí el peligro de que al hablarse de Derecho público y Derecho privado se piense no en su función de articulación pedagógico-doctrinal, sino en una dualidad dogmático-jurídica o en una contraposición valorativa, en dos enraizadas imágenes, en fin, que están sustancialmente superadas y habría ya que abandonar.

4. Con esta conclusión y con la propuesta de definitiva cancelación del «paralelismo doctrinal y pedagógico de ambas disciplinas básicas y tradicionales, una cancelación que haga cristalizar paulatinamente la metodología de un Derecho común de más utilidad al conocimiento jurídico», se cierra un li-

bro lleno de enjundia que, de una parte, contribuye a ir cubriendo ese sensible vacío de estudios sobre la formación moderna y contemporánea de las categorías conceptuales que modelan hoy el pensamiento jurídico y las instituciones de los ordenamientos positivos, mientras, de otra, abre luminosos horizontes al positivo empeño de colaborar en la remodelación y perfeccionamiento de nuestro Derecho, de su categorización y fundamentación científicas y, en fin, de su más adecuada y eficaz sistematización para la enseñanza.

5. Especialmente destacable me parece el acierto con que BULLINGER expone las raíces históricas de la concepción dualista que se rechaza. Su análisis de los teóricos del racionalismo y especialmente la breve, pero incisiva referencia al pensamiento de KANT y a las dos fundamentales líneas divergentes que en él encuentran apoyo (pp. 56 y ss.) son sumamente esclarecedoras.

V. Es obligado el homenaje a la memoria del traductor, Antonio ESTEBAN DRAKE, a cuyo esfuerzo debemos la posibilidad de leer esta obra en un castellano de cuidado estilo. A su fina sensibilidad jurídica hemos de agradecer el haber descubierto y destacado a un autor y a una obra como ésta, que nos pone en contacto con tan interesantes tendencias de la doctrina actual alemana. Se trata ciertamente de un honroso servicio a la ciencia jurídica española por parte de quien prematuramente partió de entre nosotros dejándonos el fruto de su trabajo para que con él pudiéramos llevar on lo posible a término las nobles aspiraciones que le movían.

J. L. MARTINEZ LOPEZ-MUNIZ

CHOURAQUI, A.: *L'informatique au service du droit*. Ed. Presses Universitaires de France, 1974, 303 pp.

El libro que aquí se recensiona no es una novedad editorial; apareció hace tres años, pero, sin embargo, sigue sien-

do casi desconocido por el público español a pesar de la escasez de obras similares que puedan llenar la necesidad de disponer de elementos introductorios al nuevo y revolucionario campo de la informática jurídica; por ello, porque la obra de CHOURAQUI, aunque dirigida en principio al público francés, viene como anillo al dedo al lector de lengua hispánica, es por lo que se quiere anunciarla aquí.

El objetivo del autor fue el de realizar una completa síntesis introductoria de las realizaciones y posibilidades que la informática está ofreciendo hoy al Derecho. La informática jurídica nació y se desarrolló en sus principios casi exclusivamente en países de *common law*, por lo que al crecer luego el interés por ella, también en países de diferente tradición jurídica se echó de menos en éstos la existencia de buenas obras de síntesis que, haciendo de puente, situaran al lector en el estado alcanzado por la cuestión en los países en este aspecto más avanzados. Esta es la finalidad a la que responde el libro comentado, que ha sido utilísimo al lector francés y que puede serlo también, por las mismas razones, al jurista español.

El lenguaje utilizado por CHOURAQUI es claro y sencillo, totalmente inteligible incluso para el más neófito en informática, pero sin que de ello se resienta en absoluto el rigor de la obra, en la cual se repasan exhaustivamente las repercusiones que la aparición de la informática ha tenido en todos los aspectos del mundo jurídico, hasta concluir en una visión global y muy sugerente de lo que esa nueva «herramienta» significa hoy en manos del jurista. Para ello, comienza el libro examinando los nuevos problemas que la generalización del uso de ordenadores está planteado al Derecho para invertir inmediatamente la perspectiva —y en eso consiste el grueso del trabajo—, estudiando la utilidad que puede tener, la informática aplicada al Derecho. En este sentido, se examina en primer lugar la idoneidad del ordenador para el manejo rápido y seguro de la documentación jurídica, cuyo volumen y

crecimiento constante han hecho de su acceso por medios manuales una insegura, difícil y muy lenta tarea. La informática aporta en este punto la posibilidad (hecha ya realidad en algunos países) de concentrar en la memoria del ordenador la totalidad de documentos en que se contiene la legislación, jurisprudencia y doctrina referentes a ramas enteras del Derecho, con lo que su consulta, que no necesita por la sencillez del manejo del computador personal especializado, podrá ser realizada en cuestión de segundos por el propio jurista, el cual no sólo ahorra un tiempo precioso, sino que también gana en seguridad —de que no ha olvidado ningún documento relevante— y en profundidad, al poder disponer de un fondo de material consultable igual o superior a la más rica de las bibliotecas.

Son tan evidentes y espectaculares los resultados obtenidos por la informática en su aplicación al acceso a la documentación jurídica, que ha recibido en todas partes la más calurosa acogida; hasta tal punto es ello cierto que llega en algunos casos a confundirse informática jurídica con informática documental, con el riesgo, incluso, de que con ello se ignoren las restantes perspectivas de progreso jurídico que ofrece la informática. Por ello, no quiere CHOURAQUI extenderse más de lo necesario en esta primera y espectacular aplicación de la informática, sino que prefiere centrar su estudio en las restantes posibilidades abiertas por ésta en los demás aspectos del trabajo jurídico. Así, partiendo del momento de la elaboración de la norma jurídica en el Parlamento o en la Administración y recorriendo las diversas facetas de su aplicación, va pasando minuciosa revista de los métodos «artesanales» en uso que podrían ser incomparablemente superados, como lo son ya en algunos países, con la adecuada utilización de ordenador; por ejemplo, entre otros muchos supuestos, expone cómo puede perfeccionarse hasta límites inimaginables poco tiempo atrás, la técnica legislativa por la introducción del ordenador, que permite comproba-

ciones exhaustivas de la lógica interna y externa de cualquier disposición legal, así como la construcción de modelos que permitan predecir las diversas incidencias sociales que provocaría un proyecto de ley según en la forma en que fuera finalmente aprobado.

El repaso crítico que se hace de la administración de Justicia es especialmente duro; nada, sino la pura inercia, justifica hoy el empleo de procedimientos lentos y costosos cuando la mecanización por ordenador puede hacer ganar en rapidez e, incluso, en una mucho mayor seguridad jurídica. Pero no son sólo los Tribunales los que por seguir anclados en métodos del pasado reciben las agudas críticas y observaciones del autor; también pasa éste revista a los métodos de trabajo de la Administración, Parlamento, abogados, profesores, etcétera, señalando en cada caso los que han quedado obsoletos y que pueden ser claramente superados con la introducción del ordenador.

El libro se cierra, además de con una extensa bibliografía, con el estudio de las limitaciones últimas que el uso de tales máquinas tiene en el quehacer jurídico, así como con el de los nuevos peligros que su generalización entraña para la libertad e intimidad de los ciudadanos. Con ello se completa la visión global y realista de la cuestión, constituyendo en definitiva este libro una obra totalmente recomendable.

J. NONELL GALINDO

DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús: *El Derecho Aragonés (aportación jurídica a una conciencia regional)*. Alcrudo Editor, Zaragoza, 1977, 306 pp. 390 ptas.

1. Debo decir que me ha interesado sobremanera la publicación de este reciente libro del doctor DELGADO ECHEVARRÍA, profesor agregado de Derecho civil de la Facultad de Derecho de Zaragoza, y vice-decano de la misma. A un nivel intencionadamente didáctico, sabe

captar la atención del lector no especializado quien, por otro lado, es minucioso investigador e intérprete de la dogmática del Derecho civil. El tedio que con tanta frecuencia producen las obras sobre derecho foral es sustituido en este caso por una curiosidad que incita a adentrarse en las páginas del libro (1).

No entraré ahora en el análisis del contenido ni en la viva problemática que allí se suscita. Me he de limitar a exponer un tema de reflexión que me ha sugerido la lectura de sus páginas, con el que de alguna manera se puede emplazar al especialista en Derecho público.

2. *¿Pervive el derecho público aragonés?* Pregunta interesante a formularse, que no puede lograr respuesta satisfactoria de no mediar un gran esfuerzo investigador. Aquí quiero limitarme a marcar el acento en la pregunta, a recordar que se trata de un interrogante vivo y abierto.

Es idea generalizada la de que lo único que se mantiene vigente de un viejo derecho aragonés, queda reducido a derecho civil. De manera que hablar en la actualidad de derecho aragonés es tanto como hablar de derecho civil, de una parcela del derecho civil, en concreto. Afirma así Jesús DELGADO del derecho civil aragonés, por dar una muestra de lo que es opinión generalizada: «Es el único resto vivo del Ordenamiento jurídico del reino de Aragón, por lo que sirve de recordatorio perenne de nuestra historia como Reino independiente» (p. 302) (2).

Está claro que la opinión mayoritaria que he reflejado encuentra buen apoyo

(1) Por fortuna para el derecho aragonés muy pocas semanas antes del que ahora se comenta había aparecido otro interesante libro, marcando el acento en este caso en los aspectos históricos. Se trata del volumen del profesor LALINDE ABADÍA, catedrático de Historia del Derecho y decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza, que lleva por título *Los Fueros de Aragón*, ed. Librería General, Zaragoza, 1976.

(2) En opinión de LALINDE, *Los Fueros*, página 132. Aragón «mantiene su ordenamiento foral en lo civil y entre particulares conforme al Decreto de Nueva Planta, pero ha desaparecido todo su régimen público, y aun el ordenamiento civil queda condenado a fosilizarse».

en la normativa del primer rey BORBON frente al reino —o a los reinos— que le fueron hostiles. La expresión de las palabras del decreto de 29 de junio de 1707 (*Novísima*, libro III, título III, ley I) disipa las posibles dudas. Sin olvidarse, como inciso, de algo que se dice con toda claridad en el Decreto: al enumerar las circunstancias que justifican «el dominio absoluto» de los referidos reinos de Aragón y Valencia, hay que recordar como «se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión». Quede hecha esta alusión a la importancia que el *derecho de conquista* ha tenido para la configuración jurídica de las Españas, tema que no es sólo del siglo XVIII sino que, mucho más acá, serviría de justificación para importantes decretos que el general FRANCO dio con motivo de la última guerra civil. Pues bien, por el Decreto de 1707, don Felipe de ANJOU dispondría: «... he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres (3) y Tribunales, go-

(3) No insistiré ahora en la dureza de la fórmula utilizada ni en el ideario político a que estaba subordinada. Mucho se ha discurrecido sobre el tema («No es de extrañar —dice Jesús DELGADO, p. 31— el afán unificador en el nieto de Luis XIV, quien aconsejó personalmente el Decreto que acabamos de leer»). Obsérvese; con todo, que se usa —y es de suponer que con toda intención— el término *uniformidad*: «reducir todos muy Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes» (¿reducir todos los reinos a un solo reino?) Obsérvese como España es idea que engloba a «todos los reinos». No trato ahora de insistir en este análisis que nos daría mucho que hablar. En este momento quería sólo destacar un aspecto muy concreto que, con toda imprecisión y con manifiesta incorrección, queda atropellado por el vértigo de la fórmula uniformadora. Porque no es difícil —al margen de otros problemas—, uniformar mediante el sometimiento a unas mismas leyes y unos mismos tribunales. En cambio, la uniformidad de unos mismos usos y costumbres, no es sólo expresión de un absolutismo centralista que raya en sueños de tiranía sino que es, mucho más sencillamente, una *contradictio in terminis*. Puede pensarse en hacer desaparecer la costumbre o las costumbres, mejor —por supuesto, costumbre como término jurídico—. Tal vez era sólo eso lo que se pretendía. Porque lo que es imposible jurídicamente es uniformar desde arriba, lo que se ha originado dispersamente desde abajo.

bérnandose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo), abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observados en los referidos Reynos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada» (4). Esta coletilla de gráfica ex-

(4) Continuando el decreto derogatorio, inmediatamente, en los términos siguientes: «pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragón y Valencia de la misma manera que Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción». Justo un mes después, el 29 de julio de 1707, da Felipe V un nuevo Decreto (*Novísima*, libro II, título III, ley II) con el que intenta matizar la acusación generalizada de perjuros contenida en el anterior decreto. Declarará, así, que «la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos Reynos, pura e indemne su fidelidad». De acuerdo con esta nueva línea, se va a decretar ahora, en cambio «la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades (...) no entendiéndose esto en quanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reynos (...) porque en el modo de gobernarse los Reynos y pueblos no debe haber diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz y la humana sociedad». Y sigue a continuación para concluir: «y porque mi Real intención es, que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son más interesados Aragoneses y Valencianos, por la comunicación que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores y otras conveniencias que van experimentando en los Reynos de Castilla algunos de los leales vasallos de Aragón y Valencia».

Es decir, hemos visto surgir por dos veces, junto a la pérdida del *derecho público* aragonés, el recordatorio de que los aragoneses y valencianos van a poder acceder a los altos cargos en los otros reinos peninsulares. Supongo que estas facilidades iban a lucrar de una manera directa a la nobleza. Surge así, si la alusión no es una mera excusa, el tema que podría ser importante, de hasta qué punto a la nobleza aragonesa le es indiferente que se pierdan las leyes del reino con tal de asegurarse el acceso a una serie de puestos apetecibles. En este sentido Henry KAMEN, *La guerra de sucesión en España 1700-1715*, Ed. Grijalbo, 1974, p. 411, afirmará que «El innato respeto que la monarquía tendría por la aristocracia explica que la anexión de Aragón y Valencia tuviera pocas consecuencias graves para la nobleza de esos Reinos». Y algo más adelante: «Por lo demás, la nobleza de Aragón y Valencia no

BIBLIOGRAFIA

presión —sin diferencia alguna en nada— quedaría empero inaplicada, para algún aspecto muy concreto. Es el propio Felipe V quien más tarde alterará el esquema inicial referido, a través del decreto de 3 de abril de 1711 sobre *establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza* (*Novísima*, libro V, título VII, ley II): «... he resuelto —se dirá— por ahora por providencia interina, que haya en este Reyno un Comandante General, a cuyo cargo esté el Gobierno militar, político, económico y gubernativo de él; y así mismo que haya una Audiencia con don Salas, la una para lo civil (...), y la otra (...) para lo criminal (...); y, que también haya un Regente para el régimen de esta Audiencia; la cuál es mi voluntad se componga de personas a mi arbitrio, sin restricción de provincia, país ni naturaleza: entendiéndose, que en la Sala del Crimen se han de juzgar y determinar los pleytos de esta calidad según la costumbre y leyes de Castilla (...); y que la Sala Civil ha de juzgar los pleytos civiles, que ocurren, según las leyes municipales de este

Reyno de Aragón; pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales, limitándolas sólo en lo tocante a los contratos, dependencias y casos en que yo intervinere con cualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil según las leyes de Castilla...»

De la amplia quema (5) que afecta a fueros y costumbres, a forma y práctica de gobierno (6), sólo se salva lo referente al derecho civil, que queda descrito con esta fórmula tan biensoñante y tan tradicional de «lo que sea

(5) Al glosar el Decreto comentará DELGADO: «De...» (Administrativa...» (p. 32).

(6) Se ha destacado (así, LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, p. 131) que Aragón resulta perjudicado respecto a Mallorca y Cataluña, cuyos decretos de Nueva Planta más tardíos —1715 y 1716—, son mucho más respetuosos para con el Derecho de estos reinos. Cierto que las derogaciones fueron notables y de peso las intromisiones. Con todo, tomando como ejemplo el caso de Cataluña, no se puede menos de observar que se introduce una cláusula residual de mantenimiento de lo no derogado. Así, el decreto de 16 de enero de 1716, sobre *Establecimiento y Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña* (*Novísima*, libro V, título IX, ley I), contendrá junto a drásticas derogaciones, reservas como las siguientes, que no las hallamos para Aragón: «42. En todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando, que observen...» (p. 42). Por este decreto... por este decreto... y lo mismo es mi voluntad se ejecute respecto del Consulado de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el país. 44. Y lo mismo se observará en las Ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario a lo mandado aquí; con que sobre el Consulado y dichas ordenanzas, respecto de las ciudades, villas y lugares cabezas de partidos, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en los demás lo reforme la Audiencia».

El de Aragón —de 1711—, como se habrá observado, no es de *nueva planta*, sino de *planta interina*. Dicha interinidad quedaba explicada en el propio Decreto con las siguientes palabras: «Y considerando la precisión de establecer algún gobierno en este Reyno de Aragón, y que para arreglarle perpetuo e inalterable se necesita de muy particular reflexión, y largo tiempo, lo que no me permite hoy el principalísimo cuidado de atender a la continuación de la guerra;

fue seriamente afectada por la revocación de los fueros. Fue indiferente a la abolición de la autonomía regional en el campo de las leyes públicas, porque sus derechos señoriales propios no fueran generalmente tocados. Los mayores impuestos les afectarían tan sólo indirectamente. El control de la tierra siguió estando, como antes, buena parte en sus manos» (p. 413).

Por su parte, Gonzalo Borrás, que ha estudiado con detenimiento las últimas Cortes Aragonesas —en 1702, cuando todavía no habían surgido problemas en Aragón con el rey borbón—, ha documentado también la preocupación madrileña de los nobles aragoneses. Al reseñar la actividad del brazo de nobles en dichas Cortes postreras, afirma: «Podemos destacar como principalísima línea de actuación del mismo la constante preocupación de proporcionar nuevos puestos a la nobleza del reino en la Administración Pública. Aparece un deseo claro de acercamiento a la Corte de Madrid y de participación en el nuevo gobierno centralizador del poder; confirmando esta tendencia original de integrar Aragón en la monarquía española está la propuesta de nombrar naturales del reino con carácter perpetuo para los siguientes cargos de la Casa Real...» (*La guerra de sucesión en Zaragoza*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1973, p. 23). La reiterada afirmación de Felipe V en sus Decretos de 1707 «no se reconduce de forma clara a estas afirmaciones de la nobleza?

entre particular y particular» (7). Una sala de lo civil conocerá del derecho civil que pervive. Se me ocurre pensar que desde una perspectiva metodológica —de las memorias sobre el concepto y método de las disciplinas jurídicas— este dato que ofrece el decreto de *Planta interina*, podría ser fuente viva de sugerencias y reflexiones (8). Aunque se hablara entonces de «Gobierno militar, político, económico y gubernativo», se estaba en cambio muy lejos, de poder hablar de derecho administrativo, que mal podría contraponerse así al derecho civil. Caracterizaba al derecho civil su amplitud mucho mayor, por supuesto, de la que hoy se incluye bajo el mismo rótulo (9). Piénsese, por ejemplo, en campos cubiertos hoy por el derecho procesal, laboral, etc.

Pues bien, cabe preguntarse, aun proclamada y decretada la pérdida del viejo derecho público, y a la vista de la amplitud que tenía el concepto de derecho civil, si no serviría éste último de pasaje para que pudieran sobrevivir instituciones o reglas consideradas hoy como de derecho administrativo o público. Un poco a la manera de lo que sucede con la *Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra* —ley (de prerrogativa) 1/1973, de 1 de marzo— de la que no es difícil entresacar, a pesar de

he resuelto por ahora por providencia interina, que... Hoy no deja de suscitar una sonrisa de ironía, al margen de otras consideraciones, la alusión a un arreglo *perpetuo e inalterable*.

(7) Lástima no poder contar para la evolución del Derecho español con una investigación tan interesante como la llevada a cabo por Martin BULLINGER en *Derecho público y derecho privado*, traducción española a cargo de Antonio ESTEBAN DRAKE, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976.

(8) Observe el lector también el interés que la última frase del decreto que he transcrito en el texto, puede tener desde la perspectiva histórica de la *contratación administrativa*: si en la contratación entre particulares se ha de aplicar el Derecho civil aragonés, los contratos y casos del Rey con sus vasallos serán juzgados, en todo caso, según las leyes de Castilla.

(9) Sugestivas reflexiones sobre el tema pueden verse en DIEZ PICAZO, *El sentido histórico del Derecho Civil*, separata de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1959. Me remito especialmente a los epígrafes rubricados *La progresiva configuración del Derecho Civil* y *La privatización del Derecho Civil*.

la denominación del título, aspectos cuyo carácter público parece hoy evidente (10). El propio profesor DELGADO ECHEVERRÍA, al analizar la evolución del derecho aragonés en el siglo XIX deja constancia de cómo la promulgación de muy importantes leyes españolas a lo largo del siglo, iba dejando cada vez más exhausto el congelado conjunto del derecho —civil— aragonés. Es curioso, así, lo que se afirma para el ámbito de lo que después se ha llamado el derecho procesal: «La organización de los Tribunales y las normas de procedimiento se adaptan sin grandes traumas a la situación constitucional, siempre de manera uniforme. Desaparecerán así, con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 los últimos residuos de los procesos aragoneses de aprehensión, inventario y manifestación (el de firma había dejado de existir en 1855)» (p. 37). Es decir, había aspectos que hoy no llamaríamos civiles que no desaparecieron en 1707 (11). Por duros y concluyentes

(10) Así, aparte de la sorprendente disposición final primera —sobre *Régimen de modificación*—, pueden recordarse, sin afán exhaustivo, las siguientes leyes de la *Compilación Navarra* en las que es evidente el carácter público de buena parte de su contenido: Ley 42 (Diputación Foral), Ley 43 (personas jurídicas), Ley 346 (propiedad privada y pública), Ley 391 («Dominio Concellar»); etc.

(11) Parece así que podría ser interesante una investigación histórica pormenorizada que tratara de seguir los pasos al proceso de *decadencia* del Derecho Público Aragonés, proceso que arranca sí, como dato claro —aunque no único—, de los decretos de Felipe V, pero que podría observarse a través de muy diversos aspectos. Pienso así en el importante sector constituido por las ordenanzas municipales. ¿Tuvo fuerza para alentar todavía? ¿Fue sofocado pronto por el proceso de *uniformización*? ¿Logró mantenerse algo y aún llegar a nuestros días? Un paso muy logrado en este proceso de investigación quedó realizado con el importante trabajo del profesor FAIBEN GUILÉN, *El Derecho Aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil*, «Rev. de Derecho Privado», año XXIX (1945), pp. 358-369 y 428-434. Al recoger la incidencia de las leyes generales sobre el Derecho Aragonés se comprueba cómo paulatinamente iban siendo afectadas regulaciones cuyo carácter de derecho público se admitiría hoy sin discusiones. Desde las leyes municipales y desamortizadoras hasta la Ley de Aguas o de Minas, por sólo citar los ejemplos más evidentes de entre una larga lista de leyes estudiadas, se iban horadando implacablemente los resquicios del viejo ordenamiento que había sobrevivido al Reino aragonés.

BIBLIOGRAFIA

que fueran los decretos de Felipe V, es evidente que el arrumbamiento de un ordenamiento jurídico amplio, no puede ser cosa de un día (12).

Cierto que hoy, la Compilación del Derecho Civil de Aragón—ley de 8 de abril de 1987—, tanto en su denominación, como en la concreción expresa de su artículo 1.º, como en el resto del articulado, deja pocas esperanzas de que hayan llegado a nuestros días normas o reglas distintas a las del derecho civil (en el sentido más restringido además en que esta expresión se usa en nuestros días). Con todo, el amplio reconocimiento de la costumbre (artículos 1.º y 2.º) y de los principios generales del Derecho (art. 1.º), es suficiente para recordar que el derecho aragonés no se agota con la «Compilación».

Cierto también que un ordenamiento administrativo sufre con intensidad los impactos, decisivos sí, de las leyes y de las normas reglamentarias. Así el ordenamiento jurídico administrativo resulta muy sensible a los impactos centralizadores. Con todo, y aún reducida a aspectos concretos y casi marginales, no deja de otorgarse un cierto papel a la costumbre. En el derecho de los montes y de las aguas, en el de los bienes comunales, en el de ciertas modalidades de organización municipal, entre otros, se reconocen, con carácter general, las posibilidades de lo consuetudinario. Hay aquí vetas importantes (13)

(12) Recuerda, así el profesor DELGADO, al hablar de la evolución en el XVIII: «A lo largo de aquel siglo, el Derecho privado aragonés no sufrió nuevos ataques graves en su identidad, aunque sí algunas erosiones en materias lindantes con la Administración Pública, como el régimen de pastos y roturaciones» (p. 33).

(13) Hay que recordar aquí, ante todo, lo que expresamente dice el artículo 146 de la Compilación aragonesa: «La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás «adempríos», cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.» De este modo queda reconocida la posible supervivencia de reglas tradicionales para el sector abarcado por el precepto, más amplio de lo que a simple vista parecería. Por cierto que al tratar estos temas es obligado remitirse a las importantes investigaciones, de búsqueda

a examinar, muchas de las cuales se consideran hoy como pertenecientes al derecho administrativo y quién sabe cuál era la consideración que hace años tenían. Con frecuencia he pensado que habría aquí un sector de cierta importancia a través del cual hubieran podido prolongar hasta hoy su vigencia criterios y reglas del viejo derecho público aragonés. Aunque el creciente proceso de abandono de formas tradicionales de vida ¡quién sabe con qué viejas reglas ha acabado en pocos años! Por eso sería urgente realizar en breve esta tarea de recuperación, de inventario, al menos (14). Porque parece que habría aquí material de trabajo. Y, si no en forma químicamente pura, pues conocido es el peso de los cambiantes avatares históricos, podrían esperarse hallazgos de extractos o huellas del viejo derecho aragonés.

Por todo lo dicho entiendo que no es ocioso interrogarse acerca de la pervivencia de derecho público aragonés. Al forzar este interrogante no me mueve el afán de resucitar ninguna vieja momia, ni tampoco ninguna afición de erudito. Me inspira sólo un intento de acercamiento a la realidad que con frecuencia suele ser más compleja que lo que las meras apariencias delatan. Y, la realidad guste o no, case o no con las apetencias del momento, es algo que está allí y que no debería por tanto desconocerse. Con muchas de las reglas

del derecho real en el sentido que estoy intentando plantearme en estas notas, llevadas a cabo por Víctor FAJEN GUILLÉN. Remito al lector a las interesantes aportaciones de sus conocidos trabajos sobre la alera foral, los boalares, las facerías internacionales pirenaicas, etc.

(14) Al comentar DELGADO en la «orientación bibliográfica» el *Derecho Consuetudinario*, de Joaquín COSTA, afirma: «es una obra insólita y señera. Recoge, estudia y valora el Derecho tradicional efectivamente vivido en el Alto Aragón, presentando un corpus de derecho consuetudinario, del que son tributarios todos cuantos con posterioridad se han ocupado de estos temas» (p. 244). ¿Qué queda hoy de todo aquello?, podemos preguntarnos. De nuevo es preciso remontarse aquí a trabajos tan importantes como los de FAJEN aludidos en la nota anterior. ¿Qué ha sucedido desde que dichos trabajos fueron elaborados?

del derecho foral sucede como con tantas de las grandes creaciones artísticas: no ofrecen un perfil nítido y aprehensible en su totalidad, sino que su sentido y significado pueden ser objeto de lecturas diversas, y aún contradictorias. Sólo quiero, para terminar, recordar un caso que podría ser paradigmático. Alude el profesor DELGADO al fenómeno que alguien denominaría de *invención* del derecho foral gallego. No se trata ahora de entrar en polémicas sobre un tema delicado. El caso es que por ley de 2 de diciembre de 1963 se aprueba la compilación foral gallega. Desde otra perspectiva muy diferente, GARCÍA DE ENTERRÍA ha insistido hace poco, sobre un tema, que sin duda, habría que calificar de apasionante. En una interesante conferencia ha reclamado el profesor madrileño la necesidad de superar el concepto «moderno» de los bienes comunales al objeto, justamente, de defender la funcionalidad de tan importante masa de bienes (15). Una de las actuaciones que propone en esta línea es la de «impulsarse una extensión resuelta del régimen de los montes vecinales a todo el país» (p. 303). Se está pensando, claro, en la inicialmente aplicable a Galicia, Ley de Montes Vecinales en mano común, de 25 de julio de 1968 (16). Ley que de alguna manera, si bien no haya dejado de imputársele algunas disfunciones, se nutre de planteamientos tradicionales, *no pervertidos por la modernidad*, más acordes con las exigencias que se esperan del

aprovechamiento de tales montes. Pues bien, a lo que iba, y a lo que trato de resaltar con esta digresión: ha sido a través de esta *invención*, de este reconocimiento como de una modalidad foral, que ha sido posible rescatar una modalidad tradicional, de evidente utilidad para la vida municipal, cuya generalización y potenciamiento fuera del ámbito gallego se propugna incluso. Ciertamente no ha sido sólo eso y han intervenido otros factores. Pero no cabe duda que a esta recuperación—y a su perfeccionamiento, incluso, y a su depuración—así como a su relanzamiento a lo largo de la geografía nacional—donde pueda todavía tener objeto—se le atribuye una importancia y se le prestan unas esperanzas notables. Esto nos permite saltar al interrogante con que quiero terminar: ¿no es evidente que instituciones o regulaciones en apariencia periclitadas pero vivas en resguardo—*desconocidas* tal vez por legisladores y tratadistas, pero vividas por los ciudadanos—pueden demostrar su eficacia y su utilidad en momentos del todo insospechados? (17). ¿Quedará todavía, en medio de la hojarasca seca, algún rebrote del viejo derecho público aragonés? (18).

L. MARTIN-RETORTILLO

(15) Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, *Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura*, «Anuario de Derecho Civil», de 1976, pp. 280 y ss.

(16) Se puede destacar que fueron bastante críticos los juicios que Alejandro NIETO dedicó a esta Ley nada más promulgarse. El propio autor se extrañaba de «que el legislador, abrumado por un trabajo que se acumula de año en año, haya encontrado tiempo para dedicarse a un tema tan mínimo como este de los montes vecinales en mano común». Véase su trabajo *La Ley de Montes vecinales en mano común de 27-7-1968*, en el núm. 57 de esta REVISTA (1968), pp. 351-378; la cita, en p. 351.

(17) Insisto en que hay que preguntarse si queda derecho *vigente*. Otro tema, importante, aunque muy distinto, es el de tratar de dar respuesta a perentorias exigencias actuales, con modelos y soluciones tomados del viejo Derecho Aragonés, que ya desapareció, pero que siguen demostrando su utilidad. Sabidos son los esfuerzos, tan plausibles y dignos, de apoyo del profesor FAJEN GUILLEN de recuperar e incorporar al actual ordenamiento; por ejemplo, el viejo derecho de manifestación. No cabe duda que la prevención de la tortura, malos tratos y demás lacras hallaría una buena garantía con la incorporación decidida de aquellas viejas soluciones jurídicas del antiguo derecho aragonés.

(18) Un ejemplo interesante sería el de las «Ordenaciones y Estatutos de Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza», sobre cuya *vigencia* me remito a las observaciones de FAJEN, *El Derecho Aragonés desde...*, página 365, así como a la bibliografía que recoge.

BIBLIOGRAFIA

GALGANO, F.: *Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell'Economia*, Vol. I. *La Costituzione Economica*. Ed. CEDAM. Padova, 1977, 566 páginas.

1. Con la publicación de este volumen se ha dado inicio a un conjunto de más de veinte tomos que constituirán el *Tratado de Derecho Mercantil y de Derecho Público de la Economía*, en cuya elaboración participan un heterogéneo y prestigioso grupo de juristas italianos bajo la dirección del profesor GALGANO, de la Universidad de Bolonia.

Sin perjuicio de entrar posteriormente en el contenido de esta primera aportación, creo que es útil esbozar los principios generales que van a presidir el conjunto de esta monumental obra.

En primer lugar, llama la atención el título. Sin embargo, tal como se expone en la presentación del *Tratado*, éste responde precisamente al objetivo perseguido. Es decir, con la publicación de estos volúmenes no se pretende crear una nueva disciplina jurídica ni buscar nuevos conceptos que con mayor o menor acierto traten de definir un conjunto de normas jurídicas que poseen muchos puntos de interrelación. Se prescinde, por tanto, de la polémica en torno a la existencia o no de un Derecho de la economía, y se parte del hecho objetivo: las relaciones económicas se ven sometidas a una creciente regulación jurídica. Por tanto, el elemento unificador de todo este entramado normativo no debe ser una nueva rama del derecho, ni un nuevo texto normativo que compilara lo ya existente, sino la existencia de unas relaciones que se refieran a la producción, circulación o distribución de riqueza, a cuyo alrededor han surgido una diversidad de normas jurídicas que no tienen por qué uniformarse.

Aceptado este postulado inicial, el *Tratado* se caracteriza por un doble pluralismo: por un lado, el tratamiento inter-disciplinar, tomando constancia de la variedad de ramas jurídicas que regulan la economía, y por otro lado, la

aceptación de la diversidad ideológica de los autores participantes, circunstancia que da al tratamiento de los problemas una gran variedad de matizaciones y enfoques.

Por tanto, el *Tratado* se sitúa en tanto al margen de los manuales o monografías al uso, cumpliendo un objetivo que creemos de gran importancia. En efecto, a nadie escapa que el tema central aquí estudiado es uno de los que mayor interés despierta en la actualidad, tanto entre privatistas como entre publicistas. El problema, en general, es que por ser materias a caballo entre una u otra disciplina, o se deja su estudio para el colega, o bien los trabajos adolecen de las limitaciones propias de una visión parcial del tema.

La colaboración entre distintos autores en una misma obra debe permitir superar estos inconvenientes, que presentan las zonas grises, y entrar de lleno en el estudio, en profundidad y en toda su extensión, de la gran profusión de temas que se sitúan en el marco de la regulación jurídica de la vida económica. Así, temas como la sociedad con capital público y las participaciones estatales, el crédito, las subvenciones, los Seguros, el Derecho público y privado de la navegación, etc., irán recibiendo este necesario tratamiento pluridisciplinar en sucesivos volúmenes.

2. Dentro del marco general esbozado, el objeto del primer volumen es el estudio de la «Constitución Económica». Pues bien, si el título general del *Tratado* presentaba algunos interrogantes, otro tanto se puede decir de la denominación de este primer libro.

GALGANO, pues, ha adoptado una noción conflictiva, que teorizada por la doctrina alemana (*Wirtschaftsverfassung*), fue recibida en Italia con cierto escepticismo, siendo sus principales defensores autores como SPAGNUOLO VIGORITA, POTTSCHNING o PREDIERI.

Ahora bien, el valor que se pretende dar a esta noción, de contenido aún incierto, se desprende del conjunto de la obra que aquí comentamos. En conse-

cuencia, debe ponerse de manifiesto que el titular de este primer volumen *La Constitución Económica* no ha supuesto limitar el estudio al análisis concreto de los preceptos constitucionales que hacen referencia al tema económico. El objetivo del libro es más amplio, pues se pretende examinar los principios generales que configuran el mundo económico italiano, es decir, aquel conjunto de reglas e instituciones básicas que ordenan y condicionan el desarrollo de las relaciones económicas.

Por tanto, era preciso ampliar el campo de estudio desde las disposiciones constitucionales hasta las reglas privadas que rigen las esferas de mayor autonomía. Así, al dar una visión de conjunto que abarca la mutua interconexión de todas estas normas, es posible obtener una idea de cuál es el marco jurídico que hoy regula la vida económica, es decir, cuál es la Constitución Económica.

Al mismo tiempo, al hablar de Constitución Económica se quiere poner de relieve el valor supra-ordenado de un conjunto de normas, institutos y órganos jurídicos, por debajo de los cuales circulará la vida económica cotidiana, las normas contingentes y los organismos de aparición y supresión coyuntural.

Aclarado el contenido que creo se encierra bajo el título del primer volumen, es posible distinguir dentro de las diversas aportaciones que reúne este libro, dos grandes apartados.

En el primero se puede agrupar las colaboraciones de GALGANO, *Público y privado en la regulación de las relaciones económicas*; ROMAGNOLI, *El sistema económico en la Constitución*; OTTAVIANO, *El gobierno de la economía*. Los principios jurídicos, y AMATO, *El gobierno de la economía: el modelo político*. A través de esta serie de artículos se elabora una visión general del estado actual de las estructuras constitucionales o, mejor aún, de los principios jurídicos configuradores del orden económico, para lo cual, junto al análisis histórico de GALGANO, los demás autores

se mueven a niveles de gran generalidad y abstracción.

El trabajo de GALGANO, que tiene su origen en el reciente libro del mismo autor (*Storia del Diritto Commerciale*, Bologna, 1970), se centra en la evolución de la vida económica a través de la relación dialéctica entre la normativa pública y privada, para situarnos ante la situación actual de la relación poder público-economía. Contrariamente a la visión general, que tiende a destacar la imposición del principio de autoridad sobre el de libertad en las relaciones mercantiles modernas, GALGANO pone de manifiesto el carácter dominante del Derecho mercantil en la sociedad actual. De esta forma, un Derecho que en su día surgió como autorregulación de una categoría de personas, fuera del compromiso y de la mediación de la sociedad política, ha pasado a ser el Derecho común de la economía, determinando el comportamiento tanto de los sujetos públicos como de los privados.

A continuación, el artículo de ROMAGNOLI parte de un punto de vista estrictamente constitucional. Frente a la situación de hecho por la que transcurre la vida económica, pone de manifiesto cuál es el valor potencial que encierra el dictado constitucional. Para ello se basa en un precepto que se ha convertido en eje central de las discusiones más interesantes que tiene planteadas actualmente la doctrina iuspublicista italiana; me refiero al artículo 3,2 de la Constitución de 1957, el cual dice que «es misión de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país».

Es evidente la importancia de este precepto constitucional, que impone el deber estatal de establecer un sistema de igualdad sustancial a través de la participación de todos los ciudadanos en la vida política y económica. Pues

BIBLIOGRAFIA

bien, ROMAGNOLI destaca cómo a partir de la normativa constitucional y con la actuación de los Sindicatos y los Partidos políticos se puede lograr la transformación de la estructura actual del sistema económico. A partir de aquí, el autor se extiende en el estudio del papel del Sindicato en el Estado vigente, como asociación que ha pasado a defender cada vez con mayor fuerza e insistencia intereses políticos generales, frente a su carácter original de órgano de reivindicación meramente profesional.

Este último punto posee una indudable importancia; en el comentado e interesante artículo se saca a la luz cómo el Sindicato se ha convertido en la actualidad en un nuevo canal de participación en la vida política. Este hecho da pie a algunas oportunas reflexiones en torno a la relación de los Sindicatos y los Partidos políticos, ya que, como apuntara con gran claridad Fois en la conclusión de su libro (*Sindacati e sistema politico: problematica di un rapporto e implicazioni costituzionali*, Milano, 1977), por este camino estamos poniendo en crisis el esquema clásico de Estado Parlamentario y representativo.

Así pues, ROMAGNOLI describe el valor potencial que el articulado constitucional ha dejado en manos de los sujetos allí mismo reconocidos.

Pero entre la realidad de una privatización de la actuación pública (GALGANO) y la posibilidad de dar un contenido distinto a la vida económica italiana, debe reconocerse que el fenómeno más descollante de la situación actual es la existencia de un creciente intervencionismo público, de un gobierno de la economía.

Pues bien, al estudio general de este concepto se dedican los dos trabajos siguientes (de OTTAVIANO y AMATO, respectivamente), el primero desde un enfoque más jurídico y el segundo desde una óptica más bien descriptiva y político-económica. Por su mismo contenido global y general, creo que poseen un interés menor en relación con los

otros trabajos que hemos englobado en este apartado inicial, pues al final de su lectura la noción de intervencionismo sigue vagando en lo inconcreto.

3. Los artículos comentados sirven de cuadro general a otra serie de trabajos que se pueden englobar en un segundo gran grupo. Aquí se recogen las colaboraciones de FENGHI, *Programación económica y modo de producción capitalista*; PICOZZA, *Problemas y procedimientos de la programación económica*; CASSESE, *Tipología de la programación económica*; MAZZONI, *Los controles sobre la actividad económica*; ROVERSI-MONACO, *La actividad económica pública y La dirección y el control de las empresas públicas*; GALGANO, *La libertad de iniciativa económica privada en el sistema de las libertades constitucionales*.

A través de esta otra serie de trabajos se analizan los diversos cauces mediante los que la Administración incide en la economía, es decir, se estudia la instrumentación del papel económico del Estado. En consecuencia, las líneas generales examinadas en el primer gran apartado y que concluían con la noción de gobierno de la economía, encuentran una plasmación práctica a través de los institutos que se estudian en estos diversos trabajos, y que configuran en su conjunto el mosaico del intervencionismo económico.

Así, los distintos autores se ocupan sucesivamente de la planificación, de los posibles controles de las actividades públicas y privadas, de la avocación a manos públicas de sectores privados a través de asunciones singulares, de la intervención directa a través de empresas públicas, y por último, se intenta una nueva definición del principio de libertad de iniciativa económica privada, con el objetivo de superar la visión que concibe esta libertad como una esfera separada y antepuesta al poder estatal de intervención.

Los principios de la Constitución económica tienen su actuación, por tanto, en esta serie de grandes instrumentos que dan un nuevo contenido al clásico principio de la libre iniciativa econó-

mica. En definitiva, dentro de la Constitución económica cabría distinguir una parte programática, que se correspondería a los temas que vimos anteriormente, y una segunda parte organizativa que podría denominarse Gobierno de la economía.

Dentro de este Gobierno, no cabe duda que la fase de mayor importancia la constituye la programación. A este tema dedica el volumen comentado tres trabajos, de entre los cuales destacamos el de Picozza. En éste se analiza detenidamente, y desde un enfoque estrictamente jurídico, la evolución de la programación en su vertiente tanto sectorial como global, haciendo hincapié en esta última. Especial interés tiene la visión de la programación como fenómeno de contenido más organizativo que normativo, configurando el programa como la fase inicial de un procedimiento de gran amplitud. La actividad administrativa, pues, no ejecuta el mandato de un Plan, sino que debe encontrar en el dictado de éste el acto inicial de un largo procedimiento.

Junto al trabajo de Picozza deben destacarse las dos aportaciones del profesor ROVERSI-MONACO. La primera se centra en la determinación de una noción tan controvertida como la de empresa pública, para lo que procede a un desglose de las diversas notas que deben configurar esta forma de intervención en la economía.

Gran interés tiene, asimismo, la segunda colaboración de este autor dedicada a los problemas de dirección y control de la empresa pública. No debe extrañar que se dedique todo un artículo a este tema, pues es uno de los aspectos que con referencia al gobierno de la economía han suscitado una mayor polémica.

La particular visión de esta compleja problemática, englobando al ente auxiliar con la Administración estatal en una relación organizativa en donde la *direttiva* juega un papel central, da un nuevo y sugestivo enfoque a este tema. Así, aun reconociendo la indiscutible importancia de las diversas for-

mas de control, parece oportuno destacar cómo la relación de dirección tiene una indiscutible primacía dentro del complejo del proceso decisorio en el que se sitúan las empresas públicas. Por ello, como decía antes, el control de los «organismos separados» y el instrumento de la *direttiva* económica justifican la particular atención que se les dedica.

El trabajo de GALGANO cierra este primer volumen. Es quizá la aportación más polémica, en cuanto se plantea el contenido que posee en la actualidad el principio de la libre iniciativa privada. Para este autor, debe partirse de la constatación que la economía ha dejado de ser un terreno reservado a la libertad del empresario, y en donde actúa también la libertad política y sindical; a partir de este hecho, debe tomarse conciencia de que no es posible continuar aferrados a la visión de una libertad económica del empresario que deba protegerse ante las limitaciones de las otras libertades, sino que es preciso destacar cómo las tres libertades necesitan, respectivamente, de las restantes para su pleno desarrollo. La intervención ordenadora del Estado debe favorecer esta convivencia entre libertades en el terreno de lo económico, y, por tanto, debe desaparecer la tradicional visión de oposición entre la libre iniciativa privada y la actuación estatal. El contenido sustancial de la libertad de acción económica sólo puede ser garantizado por la intervención del poder público y por el desarrollo de la libertad política y sindical. Esta circunstancia exige elaborar un programa conjunto, fruto de la negociación entre las esferas políticas, sindicales y empresariales, dentro del cual la libertad particular del empresario adquirirá un nuevo valor. Sólo así será posible volver a hablar de una libertad de iniciativa económica privada, pues no es difícil advertir cómo en la actualidad este concepto posee un contenido totalmente mixtificado.

4. En resumen, este primer volumen, aun siendo desigual en su contenido,

BIBLIOGRAFIA

presenta algunas aportaciones de indudable interés, interés que se acrecienta para el lector español por el nivel de generalidad con que se desarrollan la mayoría de colaboraciones.

Pero por encima del mayor o menor acierto de cada uno de los trabajos individuales, es necesario resaltar la importancia del *Tratado* que se ha iniciado con este volumen. Con él viene a reafirmarse la importancia cada vez mayor de los temas económicos, y se abren las puertas para una colaboración entre juristas de diversas ramas, hecho este último imprescindible si se quiere llegar a un exacto conocimiento de la relación entre el mundo de la economía y la estructura jurídica que la regula.

El tema inicial *La Constitución económica*, ha establecido las bases para el desarrollo de una veintena de nuevos libros que configurarán la totalidad de este *Tratado*, el cual debe ser, sin duda, una de las obras más importantes de la doctrina jurídica italiana contemporánea.

J. TORNOS MAS

GARCÍA MARÍN, José: *La burocracia castellana bajo los Austrias*. Ed. Instituto Garcia Oviedo, Sevilla, 1976, 329 pp.

Después de haber vivido muchos años en la ignorancia más absoluta de la situación administrativa histórica española, he aquí que desde hace algún tiempo se ha despertado un vivo interés por el tema, cultivado al tiempo por los mejores maestros de la historiografía, general y jurídica, y por sus discípulos más diligentes. Buena prueba de ello es la producción bibliográfica de los últimos años, en la que campean obras fundamentales debidas a historiadores del Derecho (que, al fin, se han decidido a abandonar los viejos y manidos problemas del mundo visigodo y altomedieval, a los que por inercia venían dedicándose casi exclu-

sivamente durante varias generaciones) y que se expresa también de manera muy significativa en los Simposiums de Historia de la Administración, que se celebran regularmente en Alcalá de Henares. Pues bien, en esta línea hay que colocar el libro que se recensiona, que constituye, por cierto, un eslabón de la ingente tarea que está acometiendo GARCÍA MARÍN: nada menos que sistematizar la historia burocrática de España. El primer paso fue, como es sabido, *El oficio público castellano en la baja edad media*; ahora viene la época austríaca y en el final del prólogo se nos anuncia una nueva parte, que espero con verdadera expectación.

Conviene advertir, sin embargo, de entrada, que el título del libro que se comenta no es preciso y puede, por tanto, inducir a error a un comprador precipitado. Aquí no se hace una historia de la burocracia castellana bajo los Austrias, sino que se trata de un análisis del pensamiento de los tratadistas contemporáneos (es decir, de los siglos XVI y XVII) sobre el fenómeno burocrático. No es la realidad lo que preocupa a GARCÍA MARÍN, sino la reflexión que sobre la realidad de la época hicieron los autores de hace tres siglos. Actitud de principio que provoca una tensión metodológica que late de forma constante en todas y cada una de las páginas del libro: el paso —unas veces consciente y otras no tanto— del plano de la literatura al plano de la realidad. Porque aunque GARCÍA MARÍN nos asegura que sólo le interesa lo que los otros han escrito, o sea, la visión que de la realidad tienen los autores de la época, la verdad es que no puede mantenerse siempre fiel a esta intención, y puesto que los autores citados describen la realidad, él también tiene que ocuparse de ella, cayendo así en la trampa preparada por sí mismo. Dicho con otras palabras: en la medida en que los textos que maneja no son de simple teorización política, sino de descripción y análisis de la realidad, resulta imposible prescindir de la consideración de tal realidad y no contem-

parla con los ojos de los autores de la época, sino con los de GARCÍA MARÍN. Pero quede muy claro que todo esto (la trasposición de planos) no es un defecto que se imputa al libro, antes al contrario, puesto que el rigorismo metodológico hubiera provocado una esterilidad, que así se evita.

Lo que he querido poner de relieve con la anterior observación es la dificultad con que el autor se ha topado al tener que moverse en dos planos distintos (el de la sistematización de autores de la época y el del análisis propio de fenómenos reales), y que repercute inevitablemente en el lector, que a veces no sabe tampoco exactamente en cuál de ellos se encuentra. Dificultad estructural que se repite igualmente en otro campo: en el de la lectura simultánea de textos antiguos y modernos. Como he dicho, el objeto del libro es la literatura de la época, pero junto a ella maneja también GARCÍA MARÍN observadores modernos, puesto que camina por los siglos barrocos de la mano interpretativa de MARAVALL, fundamentalmente. Con lo cual se nos vuelven a barajar un poco los textos y los planos: el antiguo y el moderno.

En cuanto a los autores analizados, presentan éstos una heterogeneidad cronológica, ideológica y sobre todo metodológica, que provoca una nueva dificultad al sistematizador, puesto que unos son juristas, y de problemas legales se preocupan en consecuencia, mientras que otros son críticos y preceptistas, cuando no filósofos o teólogos. Heterogeneidad que ha predeterminado, por un lado, los temas seleccionados para su estudio, y por otro, el tratamiento dado al mismo.

¿Y qué decir del adjetivo «castellana» que aparece en el título? ¿Por qué castellana? Los autores manejados escriben ciertamente en castellano, pero ni todos son castellanos, ni se preocupan exclusivamente del reino de Castilla, sino del Rey de España, e incluso hay algunos capítulos, como el último, que se refieren expresa y exclusivamente a cuestiones de la Corona de Aragón

(pero no aparecen ciertamente ni las Indias ni los territorios no peninsulares).

Añádase a lo anterior una última heterogeneidad temática: la que se deriva de los funcionarios locales en cuanto distintos de los reales, con toda la diferenciación de contenido que ello comporta.

De cuanto precede puede deducirse la extraordinaria complicación estructural del libro que se comenta, expresión de su enorme riqueza temática, que exige una lectura particularmente atenta y con sentido muy constante de la diversidad de planos que le es propia. GARCÍA MARÍN, por su parte, suele salvar con gran limpieza y maestría profesional todas estas dificultades, utilizando, al efecto, con regularidad la técnica contrapuntística de transcribir en nota de pie de página largas citas que apoyan e ilustran las afirmaciones del texto, lográndose así un florilegio de testimonios clásicos extraordinariamente importantes y que han de constituir, a buen seguro, cantera inagotable de citas para tratadistas generales posteriores.

La sistemática del autor se polariza sobre dos cuestiones centrales:

I. El monarca renacentista como fuente de autoridad y jurisdicción, donde se articulan reflexiones de tipo predominantemente filosófico-político.

II. Del servicio del príncipe a la gestión de la utilidad pública, donde se agrupan cuestiones predominantemente jurídicas, como pueden comprobarse con la simple lectura de sus epígrafes (Exigencias previas del servicio, el principio de legalidad en la promoción, título y recepción, el derecho al oficio, etcétera). Como puede verse, un repertorio muy discutible, eso sí, pero lo suficientemente amplio como para demostrar el excelente conocimiento que de los textos tiene el autor, así como su capacidad de síntesis y exposición.

En definitiva, y a modo de conclusión: la obra de GARCÍA MARÍN es ambiciosa y nueva, dos circunstancias que

implican obvias dificultades en su desarrollo, agravadas aquí aún más por la complejidad estructural, que arriba se ha explicado. Pero el autor sale airoso de su cometido, y a él debemos, en suma, un estudio en profundidad de tiempos, materias y textos, que los no historiadores sólo conocíamos por referencias muy parciales. Por así decirlo, la teoría del pensamiento burocrático castellano ha corrido sus fronteras en varios siglos.

Del libro que se recensiona puede decirse algo, que no es obvio ni mucho menos: el lector, al terminar su lectura, sabe mucho más que antes y, además, es muy probable que el paisaje analizado le fuera completamente desconocido. A lo que puede añadirse también que, pese a la notable complejidad temática y estructural, el autor no pierde nunca el hilo y sabe llegar al fondo de las cuestiones. Ante tantas ventajas poco pesa que el repertorio temático resulte incompleto y un poco convencional, así como parcial su tratamiento, en cuanto que en él predominan casi exclusivamente perspectivas ideológicas y jurídicas. En una obra nueva y original, como es ésta, no hay que mirar lo que no se ha hecho, sino lo realizado y las dificultades para lograrlo. Y en este punto el balance es muy positivo.

Alejandro NIETO

MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Expropiación y jurisdicción*. «Cuadernos de Administración Pública». Ed. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1976, 160 pp.

Son ya numerosas y muy calificadas las denuncias que desde diversos frentes se vienen haciendo respecto de la institución expropiatoria. Concebida ésta, en principio, como una fórmula eficaz de acción administrativa para la ejecución de los programas públicos e incontestados, sus postulados básicos, los planteamientos normativos y la pro-

pia *praxis* en que han desembocado éstos, han hecho que se ponga en cuestión muy seriamente el sentido y sustancia del instituto expropiatorio. Por añadidura, alguna de las «hijuelas» institucionales que han venido brotando de la figura central y a las que benévolamente se suele calificar como modalidades expropiatorias, expropiaciones especiales, cuasi expropiaciones u otros títulos semejantes, desvirtúan a aquélla de tal forma que apenas puede sostenerse ya la vigencia o existencia de la expropiación-tipo. Un buen ejemplo, sin duda, lo constituye la polémica y paradójica (esto último por la lentitud y demora de sus trámites) figura de la expropiación urgente. Ya se han escrito muchas líneas poniendo de relieve, en ocasiones, la inconstitucionalidad de dicha fórmula (últimamente, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en el trabajo que después se cita) o, en otras, su irrefrenable expansión a despecho de la excepcionalidad, con que, por su misma sustancia y significado, así como la expresa prescripción legal, fuera regulada en su día. Parece, sin embargo, que esos justificados y contundentes argumentos esgrimidos en su contra no resultan suficientes. El legislador continúa empeñado, a lo que parece, en generalizar lo que fuera concebido como de utilización excepcional. Ahí está, por ejemplo, la reciente reforma de la Ley urbanística, texto refundido aprobado por Decreto de 9 de abril de 1976, que admite la posibilidad de la expropiación urgente en todas las acordadas por razones de ordenación urbana (art. 138.4 del texto), o el menos reciente Decreto de 23 de diciembre de 1971, que la admite en las obras e instalaciones necesarias para la potabilización de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones.

La expropiación normal, pues, por este y otros motivos ha quedado relegada muy a segundo término. Sus sucedáneos prevalecen de forma incontestable, aun cuando los propios términos y la misma finalidad del instituto expropiatorio-tipo constituyen un remedio

más que suficiente contra los posibles obstáculos que el derecho de propiedad pudiera hacer surgir en relación al normal desarrollo de las actividades públicas. En su momento, y como ya fue destacado por la doctrina, la evolución expansiva del concepto de expropiación forzosa (Alejandro Niero), concretada sin duda en la introducción e interpretación del interés social como causa legítima de utilización de la técnica, vino a subsanar los posibles defectos que planteaba una rígida hermenéutica del concepto de utilidad pública a la hora de las habilitaciones expropiatorias. Por otro lado, el mismo planteamiento normativo que contiene la Ley general de 16 de diciembre de 1954 resulta suficientemente flexible; al menos en su interpretación práctica, como para que las Administraciones públicas dispongan de las propiedades particulares en términos muy ventajosos a los fines de ejecución de sus programas o de flagrante colaboración con los de expansión de la industria privada. Bien recientemente, por cierto, y desde las páginas de esta misma REVISTA, se ha podido demostrar que las depreciaciones monetarias, provocadas por el curso inflacionario de la economía en las últimas décadas, suponen un factor decisivo favorable a la Administración en el uso de las técnicas expropiatorias (vid. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Expropiación forzosa y devaluación monetaria*, en esta REVISTA núm. 80 de 1976).

Pues bien, a pesar de estas y otras muchas cuestiones similares que podrían traerse a colación, cuyo análisis conjunto y reposado apoyaría esa visión irónica con que el profesor GONZÁLEZ PÉREZ contemplaba a la institución expropiatoria (hurtipropiación, confiscación, expropiación, expropiación; véase su *Administración pública y libertad*, México, 1971, p. 58), ésta continúa perdiendo posibilidades en favor de sus sucedáneos. Está por estudiar de un modo global —aunque no faltan ya esclarecedoras aportaciones sobre el tema— si el planteamiento de las técnicas planificadoras, con su impresionante carga de

deberes y obligaciones positivas a los afectados por ellas, no constituye en realidad la forma más sibilina y perfeccionada de expropiación aunque sólo lo sea con carácter parcial. Y está por estudiar, desde luego, si estas nuevas técnicas, junto a las ya clásicas, no suponen algo intrínsecamente paradójico desde la perspectiva de los modelos socioeconómicos en que se vienen utilizando. Tal vez la admisión incontestada de estas fórmulas por parte de la sociedad y el respiro que ello supone para el Poder público en su dinámica, representa el supuesto más claro de afán de supervivencia de los mentores oficiales de este modelo de desarrollo. O quizá la *complicidad* que aquí se sugiere no es más que aparente y, desde una perspectiva tendencialmente progresista, pudieran ponerse serios reparos a semejante tipo de interrelaciones. No es de esta interesante cuestión de la que voy a ocuparme ahora, aun cuando toda esta serie de reflexiones tal vez obligarían a replantear en profundida la expropiación y sus «hijuelas» o sucedáneos. Y ello sencillamente porque, con ser importantes los análisis jurídicos, con ser éstos imprescindibles en orden a un correcto y pragmático enfoque de las técnicas usuales en la evolución de la vida comunitaria, cualquier atisbo de las causas reales del estancamiento y disfuncionalidad de las fórmulas jurídicas sólo puede hacerse ya desde perspectivas u ópticas de carácter socioeconómico y político. Por no poner más que un ejemplo, aunque sea bastante ilustrativo —salvando las distancias—, ahí está la temática estructural de las regiones, en cuya problemática solución no podrá estar ausente el examen de los condicionamientos previos que imponen los monopolios e industrias multinacionales (véase, a este respecto, el fundamental y reciente libro de Stuart HOLLAND: *The Regional Problem*, Londres, 1976).

Decía antes, empero, que los análisis jurídicos son importantes e imprescindibles en orden a un correcto y prag-

BIBLIOGRAFIA

mático enfoque de las técnicas usuales en el mundo del Derecho. El libro de MUÑOZ MACHADO que voy a tratar de comentar responde perfectamente a ese reto. Su investigación acerca de las causas determinantes de la inimpugnabilidad del acuerdo de necesidad de ocupación—segunda de las fases de la expropiación—en vía judicial se encuentra en esa línea.

Como se sabe, el acuerdo de necesidad de ocupación no es susceptible de impugnación jurisdiccional autónoma. El texto legislativo vigente es doblemente concluyente y su tenor literal no ofrece resquicio alguno a otro tipo de interpretaciones.

En efecto, tanto el artículo 22, párrafo 3, como el 128, párrafo 1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 (en adelante, L. E. F.), abundan en la misma cuestión: los acuerdos de la Administración Pública continentales de una decisión de necesidad de ocupación de bienes susceptibles de expropiación no pueden ser revisados, de acuerdo con la expresa prescripción legal, por la Jurisdicción contencioso-administrativa. Son, indiscutiblemente, actos administrativos sujetos al Derecho administrativo, lo que, naturalmente, les coloca dentro de la más pura ortodoxia de posible revisabilidad judicial. Pero los preceptos antes citados les excluyen rotundamente de dicha revisión y, de acuerdo con la discutida cláusula residual contenida en el artículo 40, f) de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, dos años, pues, posterior a la L. E. F.) nadie se escandaliza de la existencia de ese residuo de inmunidad judicial. Resulta ocioso recordar que, según las disposiciones legales, el acuerdo de necesidad de ocupación (art. 21, párrafo 1 de la L. E. F.) inicia el expediente expropiatorio y, por ende, implica la puesta en marcha de una irreversible ocupación indefinida de propiedades particulares por parte de la Administración que, al término del procedimiento expropiatorio, devolverá al uso público o al uso privado—según los casos, y no creo

haga falta explicar por qué—dichas propiedades. Propiedades, huelga también decirlo, que van a ser transformadas sustancialmente por obra de los objetivos perseguidos con la utilización de la técnica expropiatoria.

Las preguntas que el jurista se formula en relación con este claro supuesto de exclusión jurisdiccional o de *reducto exento* son, fundamentalmente, las siguientes: ¿cuáles son las causas reales de esa declaración de inimpugnabilidad del acuerdo de necesidad de ocupación?, ¿se trata quizá de una simple operación material de la Administración no catalogable entre los actos de carácter jurídico?, ¿resulta suficiente a los efectos de la garantía jurídica del expropiado el recurso de alzada establecido por el artículo 22 de la L. E. F., con la suspensión, incluso, de los efectos del acuerdo hasta la resolución expresa del recurso administrativo?

El libro de MUÑOZ MACHADO trata de responder a estos interrogantes buscando en la evolución histórica de la institución expropiatoria los argumentos que pudieran justificar semejante exclusión jurisdiccional. Precisamente, esa investigación del pasado viene a mostrar la procedencia y origen de la exclusión. En efecto, parece bastante claro que la plenitud de enjuiciamiento de los acuerdos administrativos declaratorios de la necesidad de ocupación existe desde que la legislación de 1845 consagra una competencia judicial absoluta sobre la materia, tal y como, de hecho, venía ocurriendo desde la promulgación de la primera ley expropiatoria en 1838. El acuerdo de necesidad de ocupación constituía, según demuestra MUÑOZ MACHADO, el momento central de la expropiación. Según el planteamiento vigente en esa época—al margen, por tanto, de todos aquellos supuestos excepcionales que conocieron los llamados Juzgados privativos (Tribunales de Hacienda, Juzgados de Correos y Caminos, etc.)—estas materias fueron enjuiciadas por la Administración como asuntos contencioso-administrativos. El proyecto de Moscoso ALTAMIRA, que el autor trans-

cribe y que desembocaría en la conocida Ley expropiatoria de 1836, resulta, en este punto, perfectamente ilustrativo (*vid.* pp. 66-67 del libro comentado).

No es posible disentir respecto de esta cuestión a la vista de semejantes aportaciones. Ciertamente es que la atribución de estos asuntos—incluido en primer término lo referente al acuerdo de necesidad de ocupación en el procedimiento expropiatorio—a la propia Administración en su calidad de *Juez* administrativo puede hoy contemplarse con reservas, desde la óptica judicializante, toda vez que la absoluta imparcialidad digna de y exigible al órgano resolutorio de conflictos intersubjetivos no quedaba bien parada. Pero, en todo caso, y como ya es sabido a partir de las interesantes y polémicas aportaciones doctrinales sobre el tema (PARADA, NIETO, entre otros), esto era normal ante la inexistencia de una Jurisdicción contencioso-administrativa formalmente concebida y la probada inadecuación de los esquemas judicialistas puros para hacer frente a la resolución de cuantas controversias se suscitaban respecto de las actuaciones de la Administración activa. Según afirma el autor, la única duda importante en relación con la dicotomía competencial entre Administración y Tribunales ordinarios para asuntos relativos a la expropiación forzosa, se producía con el justiprecio y ello, fundamentalmente, porque «los Tribunales ordinarios se resistieron a quedar relegados y lucharon durante mucho tiempo por cumplir un papel protector de la propiedad privada frente a las actuaciones administrativas», y no sólo por «la complejidad y escasa clarificación del sistema (competencial) que rigió con anterioridad» (p. 73).

Pues bien, al instaurarse la jurisdicción contencioso-administrativa en nuestro país, bien que en su calidad de jurisdicción *retenida*, se administrativiza la materia expropiatoria de una forma total. Con exclusión, claro está, de aquellas operaciones cuasiexpropiatorias (ocupación temporal) o cuasiconfiscatorias (privaciones ilegales o vía

de hecho), los conflictos derivados de la utilización de técnicas expropiatorias serán resueltos por el Consejo Real y los Consejos provinciales. El proceso de traspaso competencial tampoco es diáfano, como destaca MUÑOZ MACHADO, aunque parece indiscutible, a la vista de los textos pertinentes, que la inicial competencia de la Administración *activa* se residencia en los nuevos órganos creados en 1845. Sin embargo, una interpretación jurisprudencial errónea, por excesivamente formalista, del Reglamento dictado en desarrollo de las disposiciones de la Ley expropiatoria de 1836, aprobado en 1853, dará al traste con las posibilidades impugnatorias del acuerdo de necesidad de ocupación abiertas a partir de 1836 y ratificadas por el planteamiento pseudojudicialista de 1845. MUÑOZ MACHADO nos da cuenta de algunos exponentes (*vid.* pp. 87-91) de esa tendencia formalista en la interpretación jurisprudencial—no se olvide el carácter relativo de la judicialización de 1845—que se refleja claramente en las «decisiones de competencia» dictadas durante la década posterior a la fecha de promulgación del Reglamento expropiatorio de 1853. En esas decisiones se constata que al Consejo de Estado—sustituto nominal del Consejo Real a partir de 1858—sólo le preocupan las *formas* en que se desarrollan los procedimientos expropiatorios. Siendo éstas correctas, la necesidad de ocupación de bienes susceptibles de expropiación se convierte en prácticamente irrevisable. De esta manera, la reducción del control del acuerdo de necesidad de ocupación a lo relativo a los defectos de forma será ya una constante jurisprudencial, con lo cual las garantías del particular frente a la expropiación irán cediendo y refiriéndose paulatinamente a la obtención de una indemnización justa que compense por lo cedido, pero sin que le sea permitido discutir la decisión administrativa en sí misma considerada» (p. 90).

La remodelación que, con ocasión de la revolución septembrina, va a produ-

BIBLIOGRAFIA

cirse en el instituto expropiatorio presenta agudos contrastes con la indiscutible revitalización funcional de la Jurisdicción ordinaria. El autor pone de relieve cómo es precisamente en esta época cuando el acuerdo de necesidad de ocupación se transforma normativamente en irrevisable, una vez que se encarga al Juez ordinario la competencia para conocer de los asuntos contencioso contra la Administración. Los controles jurisdiccionales se trasladan al momento de la fijación del justiprecio, a causa de la refundición de la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, predicando de ambos el carácter de discrecionales. Ello comportaba, en una época en la que aumentaron las garantías jurisdiccionales para el expropiado, la irrevocabilidad de la necesidad de ocupación en favor del crecimiento de las garantías en orden a la fijación de los justiprecios. Debe insistirse, empero, en que la transformación apuntada —y de la que, sin duda, va a derivarse definitivamente la inimpugnabilidad del acuerdo de necesidad de ocupación— obedece a las pautas de la normación vigente en aquella época y que, por tanto, no puede *cargarse* a una supuesta interpretación más o menos desviada de los jueces ordinarios. Como apunta MUÑOZ MACHADO, es el Decreto de 11 de agosto de 1889 el que establece dos períodos en el procedimiento expropiatorio: uno, integrado por la declaración de utilidad pública y el acuerdo de necesidad de ocupación; otro, el que se refiere a la tasación de bienes expropiados. Pues bien, es sobre el segundo de estos períodos sobre el que se hace gravitar fundamentalmente el control de la Jurisdicción ordinaria (no obstante mantenerse la posibilidad, en el artículo 1.º, párrafo 2 de aquél, de la vía contenciosa contra la decisión gubernativa que se adopte en relación al primer período). Y ello, según demuestra cumplidamente el autor de la obra recensionada, porque la indiscutible discrecionalidad del momento declaratorio de la utilidad pública influenciará

totalmente a la necesidad de ocupación, difuminando este momento procedimental y haciéndolo prácticamente incontrolable por el Juez.

Ciertamente, los soportes institucionales del nuevo estado de cosas no explican el fenómeno que MUÑOZ MACHADO analiza y demuestra con la cita concreta de decisiones judiciales. Hay aquí, en mi opinión, y salvo sea mi desconocimiento profundo en el período de referencia, una radical disfunción entre los planteamientos normativos y la realidad. Una radical disfunción, digo, que, a su vez, se explica magníficamente desde perspectivas sociopolíticas, como ya apunté de pasada en los inicios de este comentario. Los estudiosos del período —y es lástima que MUÑOZ MACHADO no haya intentado ser más explícito en este punto, aunque su excelente libro no queda por ello desvalorado— han sido contundentes al enjuiciar estas manifestaciones normativas procedentes del engranaje «revolucionario». Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, uno de los analistas de dichos momentos, se expresaba de esta manera: «Me parece de una claridad meridiana el carácter marcadamente clasista —es decir, en beneficio de una clase fácilmente detectable— de las regulaciones estudiadas, surgidas en los primeros momentos del triunfo revolucionario. De nuevo hay que aludir aquí a la contradicción entre esas regulaciones jurídicas de primera hora y la base popular del levantamiento: son líneas que no se encuentran en absoluto, constituyendo ciertamente uno de los aspectos más característicos de todo el período revolucionario que se abre en 1888. El derecho administrativo de los primeros momentos, por ceñirme a mi campo, ofrece, tal como se ha visto, uno más de los medios de afianzamiento y de dominación de una determinada clase que se siente a su aire en el Poder» (*vid. sus Aspectos del Derecho administrativo en la Revolución de 1888*, en esta misma REVISTA, núm. 58 del año 1969).

Insisto en que la cuestión resulta paradójica, habida cuenta de que es la

propiedad privada la que va a ser amenazada con la inimpugnabilidad del acuerdo de necesidad de ocupación. Pero la cuestión, si se observa con detalle su fondo, es sólo paradójica. El capitalismo dominante precisa de esas propiedades particulares para su incipiente expansión y por ello rechaza toda posibilidad de entorpecimiento, todo obstáculo que frene su desarrollo. Me parece que está claro que se produce una especie de complicidad velada entre el Poder público, representado en este caso por la Administración, y el modelo de desarrollo que cierto grupo social desea perpetuar. Para no cegar las fuentes de su propia dinámica este modelo de desarrollo socioeconómico admite en sus engranajes el uso de la técnica expropiatoria —aparentemente contradictoria con sus mismas esencias— defiriendo cualesquiera controversias al momento de tasación monetaria de las propiedades coactivamente enajenadas. A fin de cuentas, en el modelo capitalista de desarrollo todo es cuestión de precio y nada más que precio.

Esta filosofía inspira los planteamientos normativos del instituto expropiatorio, con lo que la coherencia interna del mismo resulta bastante explícita. Al procederse de nuevo a la administrativización de la materia, como consecuencia de la legislación de 1879, se quiebra ya definitivamente el sistema vigente hasta el período revolucionario. La nueva Ley expropiatoria de esa fecha admite sólo las reclamaciones contenciosas contra las decisiones que terminan el expediente expropiatorio —es decir, las tasaciones del valor de lo expropiado—, bien que dejando al Juez ordinario una función de control externo del cumplimiento de los requisitos fundamentales de la operación expropiatoria, esto es, el control de la legitimidad de las actuaciones administrativas y la previa indemnización. La Ley de Ensanche de 22 de diciembre de 1876 —explica MUÑOZ MACHADO— tendrá una decisiva influencia en la reforma de la legislación general expropiatoria (pue-

den compararse los artículos 13 de la de Ensanche y 35 de la de Expropiación de 1879, de expresión literal idéntica). De esta manera la solución acogida consiste en posibilitar la impugnación en vía contenciosa de cualquier vicio sustancial en los trámites y, por supuesto, de la lesión económica, pero en ambos casos, *al terminar el expediente gubernativo*, es decir, una vez fijado el justiprecio de los bienes expropiados. Como es perfectamente sabido, éste es el planteamiento que reproduce el actual artículo 128 de la L. E. F.

Un dato importante que añadir en este momento, siguiendo al autor, es la solución legislativa al problema de la llamada expropiación *por zonas*, así como de la *reversión*. Ambas técnicas se presentan como novedad en la Ley de 1879 (en el caso de la reversión, por su indiscutida y notoria ampliación respecto de la legislación precedente) y parece que su planteamiento influyó decididamente en la aceptación de la inimpugnabilidad separada del acuerdo de necesidad de ocupación. Por lo que se refiere a la primera de ellas, la expropiación por zonas rompe la estrecha vinculación entre expropiación y obra pública. La aparición de la expropiación por zonas obedece al deseo de recuperación de plusvalías urbanísticas, nacidas como consecuencia de la realización de reformas urbanas internas. Con ello se extiende el concepto de expropiación y permite su utilización para finalidades diferentes. Destaca MUÑOZ MACHADO que precisamente ello ocurre coincidiendo con el momento en que se consagra la imposibilidad de atacar directa y separadamente el acuerdo de necesidad de ocupación. Por otro lado, la regulación del derecho de reversión es mucho más generosa que en la legislación precedente, «asumiendo la reversión el papel que había podido cumplir antes la impugnación del acuerdo de necesidad de ocupación y compensando así al particular de la reducción que sus posibilidades de defensa sufrían en este

BIBLIOGRAFIA

último punto» (p. 120). La coincidencia, no obstante, me parece casual y, aun contando con la progresividad que denotan estas fórmulas, el profundo sentido de las razones antes expuestas no queda empañado ni disminuido por ello.

A partir de este momento —y salvo el planteamiento de la Ley SANTAMARÍA de 1888, que obligará a la jurisprudencia a sostener el carácter discrecional del acuerdo de necesidad de ocupación para justificar su inimpugnabilidad (piénsese en que dicha Ley establecía una cláusula general relativa de competencia jurisdiccional respecto de las resoluciones administrativas) no se suscitan dudas sobre la insusceptibilidad de revisión del acuerdo de necesidad de ocupación. Como sabemos, la L. E. F. de 1954 recoge la tendencia jurisprudencial procedente de la época anterior e incluso va más lejos, prohibiendo formalmente el recurso jurisdiccional contra la necesidad de ocupación. A MUÑOZ MACHADO le resulta sorprendente y extraño que el expropiado pueda discutir el precio y no la necesidad de ocupación (p. 12), aunque si se tienen en cuenta las abservaciones que antes formulé no parece tan extraña y sorprendente la cuestión. Ciertamente es que algunas decisiones jurisprudenciales de los últimos años comienzan a admitir la posibilidad de impugnación del acuerdo de necesidad de ocupación, pero en todo caso a la hora de reclamar contra la resolución administrativa que pone fin al expediente expropiatorio (Sentencias de 13 de mayo de 1971 y 22 de noviembre de 1972). La sentencia de 22 de diciembre de 1972 —Aranzadi, 5101— es bastante ilustrativa en este punto. Difícilmente puede la Jurisdicción hacer otra cosa a la vista de los rotundos preceptos de que hemos hecho mención repetidamente.

Sin embargo, quiero dejar constancia en el presente comentario de una singular decisión judicial que, sin duda, constituye uno de los escasos ejemplos, si no el único, en que los Tribunales contencioso-administrativos han aceptado revisar un acuerdo de necesidad de

ocupación impugnado separadamente, esto es, una vez dictado y sin esperar a la resolución final del expediente expropiatorio. La rotunda afirmación del carácter inimpugnabile del acuerdo de necesidad de ocupación se relativiza y deja abierta la puerta a otro tipo de interpretación del problema en línea con las sugerencias que apunta MUÑOZ MACHADO. Posiblemente la excepcionalidad del supuesto ha motivado que éste pase desapercibido al autor del libro comentado. Pienso que por ello vale la pena transcribir textualmente el contenido de uno de los considerandos de la sentencia de 8 de noviembre de 1968 (en ella, el Tribunal Supremo confirma la apelada de la Sala de Valencia de 8 de septiembre de 1967: Aranzadi, 4951) en la que el Tribunal contencioso-administrativo, tras rechazar la causa de inaccessibilidad propuesta por la Entidad pública demandada, dice así:

«Que si bien con arreglo a lo preceptuado en los artículos 128 de la Ley de 7 (sic) de diciembre de 1954 y 152 de la Ley de Régimen Local, sólo son recurribles las resoluciones que pongan fin al expediente expropiatorio o alguna de sus piezas o recaigan sobre el justiprecio, esta regla general no puede aplicarse en aquellos casos en que el acto de iniciación del expediente expropiatorio decide indirectamente el fondo del asunto, por cuanto si se mantiene —como ocurre en el evento enjuiciado— que es eficaz tal acto quedaría enervada la liberación prevista en el artículo 56 y por ello entra en juego la excepción que contiene el artículo 37 de la Ley Jurisdiccional en orden a los actos de trámite. Que por lo tanto es forzoso desestimar, como lo hizo el fallo apelado el motivo de inadmisión opuesto por el demandado.»

(Obvio es advertir que el artículo 56 al que se refiere la sentencia pertenece a la Ley del Suelo, en la redacción de 1956, y que la justeza del fallo es digna de encomio. De ahí la excepcionalidad

del supuesto en la tramitación de los expedientes expropiatorios.)

Conviene hacer, por último, algunas breves observaciones respecto del estudio libro de MUÑOZ MACHADO que ahora se comenta. Considera el autor, y no le falta razón, que «en el estado actual de las garantías jurisdiccionales frente a la expropiación forzosa, si quiere evitarse que la decisión administrativa de expropiar se imponga sin remedio, aun cuando sea ilegítima o excesiva, ha de habilitarse con urgencia la posibilidad de impugnar en vía contenciosa el acuerdo de necesidad de ocupación, no para que los tribunales puedan proteger al particular en el caso de que dicho trámite se omita, pues tal protección es suficiente y puede alcanzarse en la actualidad a través de la vía interdictal, sino para permitirles que examinen la cuestión a fondo y puedan controlar a todos los efectos la decisión administrativa, verificando su adecuación al ordenamiento jurídico» (p. 144). Ciertamente, ante la probada insuficiencia de los mecanismos o técnicas *apriorísticas* de control de actuaciones de la Administración y, muy especialmente, de la información pública prevista en la L. E. F., cabe preguntarse —así lo hace MUÑOZ MACHADO— si no será necesario establecer un proceso sumario en el que se resuelva la impugnación directa y separada del acuerdo de necesidad de ocupación. En efecto, las previsiones del actual artículo 22 de la L. E. F., en el sentido de admitir un recurso de alzada contra dicho acuerdo, son o pueden ser totalmente insuficientes en el orden de las garantías jurídicas del expropiado. Por otro lado, la eventual impugnación abierta al Tribunal contencioso-administrativo, con suspensión incluso de la ejecutividad del acuerdo de necesidad de ocupación, conllevaría una paralización de las expropiaciones por plazo de tiempo dilatado, habida cuenta de la lentitud del proceso administrativo. Es curioso constatar, sin embargo, que la suspensión *ex lege* de los efectos del repetido acuerdo, ante la interposición

de un recurso de alzada, se halla establecida —y quizá sea éste uno de los supuestos insólitos en el panorama normativo español (dato sobre el que, por cierto, no hace hincapié MUÑOZ MACHADO y creo que el caso sería merecedor de un más extenso comentario)— en el párrafo 3 del comentado artículo 22 de la L. E. F. Ello me parece que podría avalar perfectamente la propuesta que hace el autor en el sentido de arbitrar un proceso sumario —hay precedentes en Derecho español: el supuesto de la impugnación de elecciones de miembros de las Corporaciones locales; *ad exemplum*— para resolver las reclamaciones contra este tipo de decisiones que, como las de necesidad de ocupación, transforman en prácticamente irreversible una actuación ilegal o inequitativa del Poder público. Reclamaciones, dicho sea de paso, que pueden o deben quedar abiertas no solamente al expropiado, sino también —y conste que es ésta una advertencia *pro futuro*— a todos aquellos que puedan demostrar que con una decisión de tal carácter se trata de favorecer inequitativamente a propietarios de bienes desvalorados o insusceptibles de producir jugosas rentas a sus titulares.

Debo finalizar ya este extenso comentario y me parece que no está de más reiterar la observación hecha antes a propósito de las interconexiones transidas de complicidad entre los engranajes del modelo de desarrollo socioeconómico y el Poder público. En aquél, la cuestión del precio prima sobre cualesquiera obstáculos surgidos en su curso. En éste, las garantías jurídicas constituyen un problema observado con recelo cuando ellas pueden servir de barrera a las decisiones adoptadas al amparo de su indiscutida capacidad, más o menos legitimada —esto suele ser cuestión de opiniones— socialmente. Contemplando, en nuestro caso, ambos aspectos, las perspectivas de análisis de ciertos planteamientos normativos se abren considerablemente. En este sentido, el libro de MUÑOZ MACHADO creo ha contribuido muy decisivamente a la

BIBLIOGRAFIA

ampliación de dichas perspectivas desde una interpretación rigurosamente jurídica que ofrece algunas sugerencias para llegar a otro tipo de conclusiones. La línea argumental del libro y su estupenda redacción apuntalan la investigación de MUÑOZ MACHADO, situándola entre las que permiten adivinar la presencia de un excelente jurista.

José BERMEJO VERA

SCHWARTZ, Bernard: *Administrative law*. Ed. Little, Brown and Co. Boston-Toronto, 1976; 730 pp.

Pocas veces es posible percibir con tanta claridad la sensación de estar ante una obra decisiva para el Derecho administrativo, como la que sentimos inmediatamente después de iniciar la lectura del más reciente libro de SCHWARTZ. No cabe ninguna duda de que su autor, uno de los mejores administrativistas estadounidenses, ha dado con él al Derecho de su país una de las obras destinadas a producir más hondo y duradero impacto; mientras que la reflexión teórica, que, por encima de las particularidades y diferencias que distinguen a los dos sistemas, estudia el Derecho de la Administración de nuestros días, adquiere con ese libro un caudal profundo de enseñanzas y sugerencias a no desaprovechar en ningún caso.

La obra trata del Derecho administrativo estadounidense de una de las formas, por tanto, del sistema elaborado en los países de *common law* y ajeno, en consecuencia, al sistema imperante en los países de la Europa continental, herederos directos en este punto de las soluciones elaboradas en base a la Revolución francesa; ello no es óbice, sino todo lo contrario en este caso, para que su lectura sea de lo más fecunda para el jurista de nuestro país, al que permitirá profundizar en el sentido y especificidad del propio sistema, así como adentrarse en las

soluciones a que ha dado lugar, en Estados Unidos, el proceso dialéctico entre eficacia de la acción administrativa y garantía jurídica del ciudadano, soluciones que fácilmente podrán equipararse con las alcanzadas por nuestro Derecho administrativo, permitiendo ello una mayor comprensión tanto de los problemas como de las posibles alternativas a adoptar en la solución de los mismos.

Cierto es que los presupuestos iniciales sobre los que se basan ambos sistemas de Derecho administrativo son muy diferentes, pero cierto también que la evolución de uno y otro les ha acercado y acerca cada día más hasta el punto de poder hoy considerar, lejos de lo que creía DICEY y de lo que siguen creyendo por inercia la gran mayoría de juristas de los dos sistemas, que ambos cumplen hoy idéntica función compartiendo muchos de sus principios básicos. Por descontado que las prerrogativas de la Administración estadounidense, así como su posición en relación a los Tribunales de justicia, no son exactamente las mismas que las que se dan en el Derecho administrativo de los países de la Europa continental, pero, sin embargo, tales prerrogativas existen, como existe también una posición privilegiada en la que está colocada la Administración americana con respecto a sus Tribunales, haciendo ello necesaria la existencia de un verdadero Derecho administrativo.

La lectura del libro de SCHWARTZ ofrece ahora una inmejorable oportunidad para entender en qué para hoy la evolución de los dos sistemas, cuáles son sus puntos de contacto y cuáles sus diferencias, ofreciendo al mismo tiempo, y una vez comprendido el sentido propio del Derecho administrativo estadounidense, un repertorio de soluciones concretas a problemas comunes a uno y otro sistema, cuyo conocimiento por el administrativista español no puede dejar de producir más que muy beneficiosos resultados.

El libro que comentamos, dirigido en principio a los estudiantes americanos,

pretende y consigue dar una visión global, crítica y dinámica del Derecho administrativo de aquel país, para lo cual estudia tanto los principios y doctrinas enraizados de antiguo como los más recientes avances, con la preocupación siempre de dar una perspectiva lo más completa posible del sentido de la evolución de esa rama, una de las más cambiantes del Derecho americano. Como dificultad adicional, limpiamente superada por el autor a lo largo de toda la obra, se halla el hecho de que en realidad no existe un Derecho administrativo estadounidense, sino cincuenta y un Derechos, uno por cada uno de los cincuenta estados, más el Derecho administrativo federal; por ello, si bien se centra la discusión en el último de ellos, no deja nunca el autor de referirse a los principios propios de los Derechos estatales, en especial cuando, como ocurre con frecuencia, no siguen éstos el mismo camino por el que avanza el Derecho federal.

Para SCHWARTZ, el Derecho administrativo es la rama del Derecho que regula la actividad administrativa del Gobierno, establece las facultades de la Administración, sienta los principios reguladores del ejercicio de tales facultades e instituye las garantías jurídicas necesarias al alcance de los que pudieran resultar perjudicados por tal actividad administrativa. (*Administrative law is that branch of the law which controls the administrative operations of government. It sets forth the powers which may be exercised by administrative agencies, lays down the principles governing the exercise of those powers, and provides legal remedies to those aggrieved by administrative action.*) De acuerdo con tal concepción, el libro se divide en tres grandes partes, que tratan sucesivamente de:

- a) Los poderes o competencias de la Administración.
- b) Del procedimiento administrativo.
- c) De la revisión judicial de la actividad administrativa.

El punto de partida del Derecho administrativo americano se halla en el reconocimiento de la imposibilidad de que la Administración lleve a término hoy su misión, de seguir adoptándose una concepción rígida o estricta del principio de separación de poderes. También en Estados Unidos ha sido inevitable el progresivo aumento de poder en manos de la Administración, a la que se ha llegado a investir con facultades inicialmente propias de los poderes legislativos y judicial, con los cuales le es posible en la actualidad definir, bien por norma general, bien por acto de aplicación, derechos y deberes privados. Para el autor será precisamente ese *power to determine, either by rule or by decision, private rights and obligations* la característica distintiva de las llamadas *regulatory agencies*, que son las que constituyen el núcleo fundamental de la Administración americana, siendo esencialmente el Derecho administrativo norteamericano el Derecho propio de tales Agencias; sin embargo, de que la tendencia actual esté imponiendo la extensión de las garantías procedimentales administrativas y de revisión judicial también a las *non regulatory agencies*, cuyo actuar, concebido inicialmente como otorgador de «privilegios» y; por tanto, bajo la absoluta discrecionalidad de la Administración, va entendiéndose cada día más como afectante a verdaderos derechos de los particulares, los cuales, en consecuencia, merecen idénticas garantías jurídicas ante la actuación de esas *social welfare agencies* que ante la de las mismas *regulatory agencies*.

Pues bien, esa concentración de funciones propias de los tres poderes en unas mismas Agencias impone, antes que nada, el estudio de la conciliación de esta realidad con el principio básico de la concentración de poderes. A ello se dedica la primera parte del Tratado.

Por lo que hace a la actividad legislativa, que desde antiguo viene ejerciéndose por algunas de tales Agencias, se explica sin dificultad a través del

BIBLIOGRAFIA

mecanismo de la delegación de funciones por parte del Parlamento; en virtud de delegación parlamentaria expresa y sólo en base a ella adquieren algunas Agencias la facultad de dictar normas jurídicas, que gozarán del mismo rango que las emanadas directamente por el órgano legislativo; en este aspecto, la actividad legislativa se concibe como pura prolongación de la competencia parlamentaria, por lo que el control *ultra vires* de tal actividad se convirtió desde el principio en uno de los elementos básicos del Derecho administrativo americano. En virtud de tal doctrina, las normas generales dictadas por la Administración sólo serán válidas en cuanto sean *intra vires*; es decir, ajustadas a los términos de la delegación, sean, además, «razonables», o adecuadas al fin perseguido en la delegación y, por último, hayan sido elaboradas siguiendo el procedimiento legalmente señalado; requisitos todos ellos controlables, no por el Parlamento, sino, en el caso americano, por los propios Tribunales de justicia.

En cuanto a la atribución de funciones judiciales, viene producida por el simple acuerdo del Congreso de otorgárselas a la Administración, posibilidad que ha sido aceptada sin objeción por los Tribunales, los cuales se han limitado a denominar *quasi* judiciales tales funciones, sin entrar a discutir la constitucionalidad de su atribución a la Administración. Para SCHWARTZ, tales funciones no tienen nada de *quasi*, sino que son pura y simplemente función judicial, la cual, además, no tiene por qué limitarse, ni se limita en la práctica, a un determinado tipo de controversias, sino que cualquier tipo, incluso controversias civiles y aun criminales, puede el Parlamento residenciarlas para su solución ante la Agencia administrativa que estime pertinente. Como advierte el autor, el principio de *due process* garantizado por la Constitución no significa necesariamente proceso judicial, no es la naturaleza del órgano decisor la que determina la existencia o no de *due process*, sino que lo es la

manera en que adopta tal órgano la decisión.

Sin embargo, una cosa es la decisión y otra su ejecución en el caso de que sea resistida por el destinatario; la ejecución forzosa se reserva por principio general a los Tribunales de justicia, lo cual distingue ciertamente a la Administración americana de las Administraciones públicas en nuestro sistema de Derecho administrativo, pero sin colocarla ni mucho menos en la misma posición con respecto al poder judicial que la ocupada por los particulares. Es precisamente la privilegiada posición en que la progresiva adquisición de facultades judiciales ha colocado a la Administración americana en relación con los Tribunales de justicia, lo que constituye, sin duda, su mejor baza para llevar a término la misión administrativa encomendada. SCHWARTZ nos da a lo largo de toda la obra la medida exacta de esa posición de la Administración, que si bien no alcanza la trascendencia de la que ocupan nuestras Administraciones en nuestro sistema, sí es lo suficiente relevante como para exigir la existencia de un verdadero Derecho administrativo.

La Administración americana puede definir derechos y obligaciones privados de los ciudadanos en todas aquellas materias cuya competencia le haya sido atribuida, lo cual no es ni más ni menos que pura función judicial «declarativa». Pero, además, esa competencia para decidir las controversias es inicialmente privativa, por lo que la actuación de la Administración, dentro del ámbito de sus competencias, no podrá ser interferida por los Tribunales de justicia, los cuales no podrán entender del asunto hasta que la Administración no haya acabado su intervención en él. Como subraya el autor, *The primary jurisdiction doctrine means that once an agency is set up and jurisdiction over cases conferred upon it, the agency is automatically vested with exclusive original jurisdiction over those cases. The courts are divested of whatever original jurisdiction they*

would otherwise possess: their function in the cases concerned is limited to judicial review.

Por otra parte, cuando una vez finalizada la actuación administrativa puedan los Tribunales entrar a conocer de tales asuntos, no podrán hacerlo de manera plena y absoluta, sino que deberán limitarse a un estricto papel revisor. El Derecho administrativo americano es perfectamente consciente de que una extensión ilimitada de la competencia judicial en el examen de la actuación administrativa inutilizaría totalmente las facultades otorgadas a la Administración; por ello, porque no se quiere convertir el papel de la Administración en una simple instructoría, se limita estrictamente la intervención judicial que, como decimos, tiene puro carácter revisor.

En definitiva, sólo la ejecución forzosa de las decisiones administrativas sigue distinguiendo en Estados Unidos, donde, como en los demás países de *common law*, no se conoce la ejecución de oficio, a la Administración pública de sus correlativas en nuestro sistema. Sin embargo, la inexistencia de ejecución de oficio no significa tampoco que la Administración americana se halle totalmente desarmada y supeditada al juez para imponer su voluntad; el simple riesgo de incurrir en condena penal, por una parte, y el deseo de evitar la carga de accionar contra la decisión administrativa, verdadera carga para el particular que quiera evitar la sanción penal, por la otra, son armas más que suficientes para que los destinatarios cumplan «voluntariamente» la decisión administrativa.

Se dan, pues, también en Estados Unidos los elementos suficientes para hacer necesario un Derecho administrativo que concilie las prerrogativas, perfectamente eficaces, de que se ha investido a la Administración, con la protección de los particulares contra la posibilidad de abuso en el ejercicio de tales prerrogativas. Por ello tiene sentido, porque el actuar de la Administración no se reduce a una simple ins-

tructoría, sino que afecta directamente, y de modo muy real, a los derechos e intereses de los particulares, la larga lucha de los juristas americanos por someter la toma de decisiones administrativas a un procedimiento jurídico con todas las garantías posibles; hay perfecta conciencia de que es todo el principio del *due process* el que está aquí en juego; por ello no es de extrañar el sorprendente desarrollo del Derecho procedimental administrativo; a él dedica SCHWARTZ la segunda parte de su obra.

En cuanto a la tercera parte, dedicada a la revisión judicial de los actos administrativos, tiene el sentido general que hemos ido esbozando hasta ahora; en ella se estudia de modo detallado el objeto del recurso, así como la naturaleza, extensión, límites y condiciones de ejercicio de la revisión judicial.

En definitiva, y como decíamos al principio, es éste un libro muy útil y sugerente que permite conocer directamente, y no sólo por referencias, la realidad del Derecho administrativo en uno de los principales países de *common law*.

J. NONELL GALINDO

SOSA WAGNER: FRANCISCO: *Jurisdicciones administrativas especiales*. Ed. IGO. Sevilla, 1977; 143 pp.

Las jurisdicciones especiales, cualquiera que sea su naturaleza, constituyen un desajuste importante en los principios en que se asienta el Estado de Derecho. Violan el principio de unidad jurisdiccional y alteran profundamente el significado de esta función. Dentro del ámbito del Derecho administrativo, como ocurre asimismo en otros ámbitos, nuestro Derecho positivo ha regulado y regula algunos supuestos de jurisdicciones especiales, en los que con base en diversas y desiguales razones se

BIBLIOGRAFIA

sustraen del ámbito jurisdiccional ordinario importantes competencias. El libro de Sosa WAGNER es esclarecedor en este sentido, en cuanto constituye un mosaico de supuestos totalmente incompatibles con la misión que la jurisdicción ostenta en el Estado de Derecho.

Sin embargo, si para algo sirve en sede doctrinal la figura de la jurisdicción especial es para plantear el concepto de jurisdicción y de función jurisdiccional en toda su amplitud. Un tema, por otra parte, en el que no abunda la unanimidad, como lo prueban las veintitantas o más teorías que «resumidamente» ha enumerado ALCALÁ ZAMORA. Se trata, pues, de una cuestión ineludible, yo diría que de método, para quien se acerca al terreno de las jurisdicciones especiales. En este sentido, el trabajo de Sosa WAGNER constituye una aportación interesante, en una línea que no puede dudarse en calificar como renovadora, ya iniciada desde el campo procesalista, y que ha encontrado hasta ahora importantes aportaciones. Si se leen atentamente las primeras cincuenta páginas del libro se obtiene la conclusión de que el término jurisdicción constituye una noción-síntesis, construida con base a una serie de notas esenciales de la función de juzgar. Estas notas son especialmente importantes de cara a deslindarla de la autotutela administrativa, primero, y de los supuestos de jurisdicciones administrativas especiales, después. La *auctoritas* del juez frente a la *potestas* de la Administración y del Parlamento, la integración del ordenamiento jurídico a través de la técnica del «caso concreto» y la imparcialidad, son elementos «irrenunciables» para la función jurisdiccional, como han señalado en trabajos importantes CARRERAS y GUTIÉRREZ DE CABIEDES. En este marco conceptual, las jurisdicciones especiales distorsionan gravemente la función jurisdiccional. Por una parte, dada la concreción de los temas objeto de su competencia y la atomización de sus resoluciones, se produce una auténtica desintegración del ordenamiento jurídico total. Es más, en

muchos casos es precisamente éste el objetivo de la creación de una jurisdicción de este carácter, en la que resulta más fácil prescindir de los principios en los que se asienta la ordenación jurídica del Estado, so pretexto de fundar la resolución del litigio en la «conciencia» del juzgador. Se pierde la *auctoritas* de la decisión en cuanto no responde sino a las convicciones personales de quien la dicta, o, en el mejor de los casos, a normas jurídicas coyunturales, singulares o excepcionales. Por otra parte, a través de las jurisdicciones especiales se canalizan criterios, interpretaciones, valoraciones y un sistema de resolución de los conflictos en los que la imparcialidad de quien juzga queda muy mal parada. Intereses ajenos a la justicia del caso concreto dominan la resolución final en numerosas ocasiones, haciéndola por su especialidad normalmente inapelable.

Esta situación, verdaderamente extrema, es especialmente delicada en el ámbito de acción de la Administración pública, dada la situación de prerrogativa desde la que se manifiesta, la calidad (y cualidad) del interés (público) que hace valer y los efectos de su actividad sobre los administrados. Sin embargo, el grado de control jurisdiccional de la actividad de la Administración no se corresponde con la importancia de estos datos. La ausencia de una declaración de competencia universal para conocer jurisdiccionalmente de aquella actividad y la existencia de jurisdicciones administrativas especiales perturban el principio de sometimiento de la Administración al Derecho.

Al examen de éstas dedica Sosa WAGNER, tras un análisis del Derecho comparado, el capítulo tercero del libro. En él se examinan, además de la jurisdicción contable, relativa tanto al Tribunal de Cuentas como a las Comisiones de cuentas, los Tribunales con jurisdicción administrativa en el ámbito de la Administración económica, esto es, el Tribunal de defensa de la competencia, el Tribunal arbitral de seguros, el Jurado central de publicidad y las

Juntas de Detasas. Dentro del grupo de aquellos que afectan a determinadas profesiones, analiza los Tribunales de honor y el Jurado de ética profesional periodística, para terminar con los Tribunales de aguas. A lo largo de esta parte se recoge un amplio y valioso material sobre el origen y evolución de cada una de las jurisdicciones administrativas examinadas de imprescindible manejo tanto para el teórico como para el práctico del Derecho. Sin embargo, pienso que el libro, antes de estar enfocado como un instrumento de utilización profesional, constituye un documento de denuncia de una situación atentatoria contra la seguridad de los ciudadanos y que se apoya en las conclusiones, importantes, contenidas en la primera parte del trabajo.

P. ESCRIBANO COLLADO

REVISTA
DE
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL
1976 NUMS. 79-81



INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9
MADRID (España)

NOTA.—La referencia a los números y páginas de la REVISTA se hace mediante una cifra romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA; la segunda, la página.

ESTUDIOS

- CUÉTARA MARTÍNEZ, J. M. de la: *Las comunicaciones marítimas nacionales: calificación jurídico-administrativa de los servicios de soberanía*. LXXX, 169.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G.: *En torno al procedimiento de creación de empresas nacionales: especial referencia al principio de subsidiariedad*. LXXX, 127.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Expropiación forzosa y devaluación monetaria*. LXXX, 9.
- GARRIDO FALLA, F.: *El derecho a indemnización por limitaciones o vinculaciones impuestas a la propiedad privada*. LXXXI, 7.
- LLISET BORREL, F.: *La vicariedad en el ejercicio de la función administrativa*. LXXX, 203.
- MARTÍN DEL BURGÓ Y MARCHÁN, A.: *La planificación un reto, un mito, una utopía, una contrautopía, una realidad*. LXXXI, 77.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Multas administrativas*. LXXIX, 9.
- MORELL OCAÑA, L.: *El régimen urbanístico de las grandes ciudades y su zona de influencia*. LXXIX, 91.
- MORENA DE LA MORENA, L. de la: *Jurisdicción y Estado de Derecho*. LXXXI, 145.
- MUÑOZ MACHADO, S.: *El secreto médico*. LXXIX, 163.
- NIETO, A.: *Algunas precisiones sobre el concepto de policía*, LXXXI, 35.
- PEDRAZ PENALVA, E.: *De la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano*. LXXIX, 145.
- RIVERO YSERN, E.: *Las relaciones interadministrativas*. LXXX, 39.
- SOSA WAGNER, F.: *Administración penitenciaria*. LXXX, 83.
- TOMÁS VILLARROLLA, J.: *La dirección dogmática en el Derecho político*. LXXIX, 67.

JURISPRUDENCIA

I.—COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

- CASTELLS ARTECHE, J. M.: *La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia hospitalaria* (las sentencias de 7 de febrero de 1973 y 12 de marzo de 1975). LXXIX, 217.

- LARUMBE BIURRUN, P.: *Notas acerca de una supuesta incompatibilidad para el cargo de concejal por el hecho de ser un candidato director de una Caja de Ahorros, y el contencioso electoral de 119 de la LJCA.* LXXX, 225.
- MUÑOZ MACHADO, S.: *Las expropiaciones parciales.* LXXXI, 183.
- ORTEGA ALVAREZ, L. I.: *Necesidad de la audiencia previa en las sanciones de plano.* LXXIX, 241.
- SAINZ MORENO, F.: *El control judicial de la fijación de coeficientes multiplicadores en el sistema retributivo de la Función Pública.* LXXXI, 201.
- SASTRE LEGIDO, R.: *La suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de recurso.* LXXIX, 249.

II.—NOTAS:

1. CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Cuestiones de Competencia:

- De nuevo, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.) LXXIX, 257.
- Facultades de la Administración en el ejercicio de la policía de aguas e interdictos.* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.) LXXIX, 275.
- En caso de duplicidad en embargos, la preferencia debe establecerse por la fecha del embargo y no por la de su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.) LXXIX, 287.
- Dificultades para el procesamiento de autoridades y funcionarios.* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.) LXXX, 271.

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL:

1. Fuentes:

Interpretación:

Sentencia de 2 de abril de 1975. LXXIX, 297.

Potestad reglamentaria:

Sentencia de 17 de junio de 1975. LXXIX, 296.

Normas de obligado cumplimiento: Naturaleza jurídica:

Sentencia de 28 de mayo de 1975. LXXIX, 297.

Precedentes administrativos:

Sentencia de 6 de noviembre de 1975. LXXX, 300.

Reglamentos ejecutivos:

Sentencia de 4 de noviembre de 1975. LXXX, 299.

Reglamentos independientes:

Sentencia de 17 de noviembre de 1975. LXXX, 300.

II. Acto Administrativo:

Actos firmes:

Sentencia de 15 de enero de 1978. LXXXI, 214.

Actos de trámite:

Sentencia de 14 de noviembre de 1975. LXXX, 304.

Acto administrativo tácito: Silencio administrativo positivo:

Sentencia de 29 de septiembre de 1975. LXXX, 303.

Característica modal accesoria inserta en el acto administrativo de licencia:

Sentencia de 5 de diciembre de 1975. LXXX, 304.

Invalidez: desviación de poder:

Sentencia de 27 de junio de 1975. LXXX, 302.

Distinción entre norma y acto administrativo:

Sentencia de 27 de octubre de 1975. LXXX, 301.

Ejecutividad: Suspensión en vía jurisdiccional:

Auto de 6 de junio de 1975. LXXIX, 298.

Auto de 6 de junio de 1975. LXXIX, 299.

Licencias: Concedidas por Silencio Administrativo Positivo:

Sentencia de 19 de diciembre de 1975. LXXXI, 270.

III. Contratos Administrativos:

Prescripción:

Sentencia de 10 de noviembre de 1975. LXXXI, 237.

Abono de intereses:

Sentencia de 10 de noviembre de 1975. LXXXI, 237.

Defectos de forma:

Sentencia de 10 de noviembre de 1975. LXXXI, 237.

Adjudicación:

Sentencia de 24 de octubre de 1975. LXXX, 305.

Nulidad:

Sentencia de 14 de abril de 1975. LXXIX, 301.

Procedimiento de concurso:

Sentencia de 31 de marzo de 1975. LXXIX, 299.

Sentencia de 9 de mayo de 1975. LXXIX, 300.

IV. Bienes de la Administración:

Autotutela conservativa:

Sentencia de 17 de abril de 1975. LXXIX, 302.

V. Dominio Público:

Viario:

Sentencia de 14 de octubre de 1975. LXXX, 306.

Sentencia de 31 de octubre de 1975. LXXX, 307.

Deslindes:

Sentencia de 18 de noviembre de 1975. LXXX, 308.

Concesiones demaniales:

Sentencia de 21 de febrero de 1976. LXXXI, 215.

VI. Trabajo:

Normas laborales:

Sentencia de 26 de abril de 1975. LXXIX, 303.

Sentencia de 28 de mayo de 1975. LXXIX, 297.

Seguridad Social Agraria:

Sentencia de 12 de febrero de 1976. LXXXI, 220.

Crisis laboral:

Sentencia de 4 de julio de 1975. LXXX, 308.

VII. Vivienda:

De renta limitada: Concepto de descalificación:

Sentencia de 19 de diciembre de 1975. LXXXI, 216.

De protección oficial: Potestad sancionadora:

Sentencia de 6 de marzo de 1975. LXXIX, 310.

VIII. Propiedad industrial:

Marcas:

Sentencia de 12 de febrero de 1975. LXXIX, 309.

Sentencia de 23 de octubre de 1975. LXXX, 311.

Sentencia de 1 de diciembre de 1975. LXXXI, 219.

Modelo de utilidad:

Sentencia de 20 de octubre de 1975. LXXX, 309.

Sentencia de 30 de diciembre de 1975. LXXXI, 218.

IX. Farmacias:

Doctrina general:

Sentencia de 14 de enero de 1976. LXXXI, 221.

Distancias: Criterios de medición:

Sentencia de 14 de enero de 1976. LXXXI, 223.

Traslados:

Sentencia de 31 de octubre de 1975. LXXXI, 225.

Traslado forzoso de farmacéuticos ejercientes en Marruecos:

Sentencia de 22 de mayo de 1975. LXXIX, 306.

X. Transportes:

Transportes navales: Competencia de la Jurisdicción de Marina:

Sentencia de 17 de diciembre de 1975. LXXXI, 226.

De viajeros por carretera: Concesión:

Sentencia de 22 de mayo de 1975. LXXIX, 308.

XI. Aguas:

Minero-medicinales: Naturaleza y régimen de su propiedad:

Sentencia de 12 de diciembre de 1975. LXXX, 311.

XII. Montes:

Recuperación posesoria por la Administración:

Sentencia de 30 de junio de 1975. LXXX, 336.

Deslinde: Procedimiento:

Sentencia de 9 de diciembre de 1975. LXXX, 337.

XIII. Puertos:

Canon por concesión demanial:

Sentencia de 21 de febrero de 1976. LXXXI, 229.

XIV. Patrimonio histórico-artístico:

Normas de ordenación del entorno de los monumentos:

Sentencia de 23 de mayo de 1975. LXXIX, 311.

Decreto declarativo de monumento o conjunto histórico-artístico:

Sentencia de 23 de mayo de 1975. LXXIX, 311.

Sentencia de 17 de abril de 1975. LXXIX, 311.

XV. Orden Público:

Actos contrarios:

Sentencia de 16 de diciembre de 1975. LXXX, 315.

Sentencia de 25 de noviembre de 1975. LXXX, 316.

Sentencia de 2 de febrero de 1976. LXXXI, 228.

Procedimiento:

Sentencia de 5 de diciembre de 1975. LXXX, 317.

Sentencia de 5 de diciembre de 1975. LXXX, 318.

Sentencia de 5 de diciembre de 1975. LXXX, 318.

XVI. Organización administrativa:

Tutela y jerarquía: Concepto:

Sentencia de 25 de octubre de 1975. LXXX, 334.

Administración Local:

Sentencia de 3 de marzo de 1975. LXXIX, 321.
Sentencia de 24 de marzo de 1975. LXXIX, 321.

Ministro Secretario general del Movimiento:

Sentencia de 21 de marzo de 1975. LXXIX, 321.

XVII. Movimiento Nacional:

Prosigue la doctrina tradicional de que el Movimiento no es Administración Pública:

Sentencia de 22 de diciembre de 1975. LXXX, 342.

XVIII. Expropiación forzosa:

Requisas civiles: Epizootias:

Sentencia de 13 de mayo de 1975. LXXIX, 320.

Afección a la zona de servidumbre de carretera:

Sentencia de 26 de febrero de 1975. LXXIX, 319.

Arrendamiento de local industrial:

Sentencia de 26 de septiembre de 1975. LXXIX, 319.

División de finca:

Sentencia de 7 de mayo de 1975. LXXIX, 318.

XIX. Actividad sancionadora de la Administración:

Naturaleza de la potestad sancionadora: Doctrina general:

Sentencia de 6 de marzo de 1975. LXXIX, 317.

Decomiso de mercancía adulterada:

Sentencia de 25 de noviembre de 1975. LXXX, 320.

Prescripción de infracciones:

Sentencia de 19 de junio de 1975. LXXX, 320.

Prueba:

Sentencia de 14 de noviembre de 1975. LXXX, 319.

Resoluciones motivadas:

Sentencia de 29 de noviembre de 1975. LXXX, 321.

XX. Urbanismo:

Planeamiento:

Sentencia de 17 de abril de 1975. LXXIX, 312.
Sentencia de 11 de abril de 1975. LXXIX, 313.
Sentencia de 23 de mayo de 1975. LXXIX, 311.
Sentencia de 16 de mayo de 1975. LXXX, 330.
Sentencia de 7 de junio de 1975. LXXX, 331.
Sentencia de 21 de junio de 1975. LXXX, 332.
Sentencia de 2 de febrero de 1976. LXXXI, 256.
Sentencia de 30 de enero de 1976. LXXXI, 257.
Sentencia de 22 de enero de 1976. LXXXI, 258.
Sentencia de 6 de febrero de 1976. LXXXI, 280.

Licencias:

Sentencia de 9 de mayo de 1975. LXXIX, 314.
Sentencia de 30 de abril de 1975. LXXIX, 314.
Sentencia de 24 de marzo de 1975. LXXIX, 314.
Sentencia de 19 de enero de 1976. LXXXI, 269.
Sentencia de 19 de diciembre de 1975. LXXXI, 270.
Sentencia de 19 de diciembre de 1975. LXXXI, 272.
Sentencia de 26 de septiembre de 1975. LXXX, 322.
Sentencia de 14 de mayo de 1975. LXXX, 323.

Edificaciones ruinosas:

Sentencia de 11 de abril de 1975. LXXIX, 315.
Sentencia de 5 de mayo de 1975. LXXIX, 316.
Sentencia de 23 de mayo de 1975. LXXIX, 316.
Sentencia de 17 de febrero de 1976. LXXXI, 265.
Sentencia de 17 de febrero de 1976. LXXXI, 266.
Sentencia de 22 de diciembre de 1975. LXXXI, 267.
Sentencia de 22 de diciembre de 1975. LXXXI, 268.
Sentencia de 11 de mayo de 1975. LXXX, 328.

Reparcelación:

Sentencia de 14 de mayo de 1975. LXXX, 323.

Organización administrativa del urbanismo:

Sentencia de 20 de octubre de 1975. LXXX, 333.

Obras de seguridad, salubridad y ornato público:

Sentencia de 27 de octubre de 1975. LXXX, 335.

Jerarquía normativa:

Sentencia de 23 de enero de 1976. LXXXI, 255.

«Calles particulares»:

Sentencia de 22 de octubre de 1975. LXXX, 308.

Protección del paisaje:

Sentencia de 26 de septiembre de 1975. LXXX, 321.

Calificación del suelo:

Sentencia de 30 de enero de 1976. LXXXI, 262.

Expropiación forzosa:

Sentencia de 3 de marzo de 1976. LXXXI, 263.

Sentencia de 22 de enero de 1976. LXXXI, 265.

Edificación forzosa:

Sentencia de 4 de julio de 1975. LXXX, 324.

Edificaciones ruinosas:

Sentencia de 24 de septiembre de 1975. LXXX, 325.

Ruinas:

Sentencia de 9 de diciembre de 1975. LXXXI, 247.

Sentencia de 5 de febrero de 1976. LXXXI, 275.

Acciones y recursos:

Sentencia de 27 de junio de 1975. LXXX, 333.

Acción pública: Plazo para recurrir:

Sentencia de 26 de junio de 1975. LXXX, 322.

XXI. Administración Local:

Contribuciones especiales:

Sentencia de 20 de febrero de 1976. LXXXI, 242.

Elecciones municipales:

Sentencia de 6 de febrero de 1976. LXXXI, 240.

Sentencia de 26 de enero de 1976. LXXXI, 241.

Sentencia de 26 de enero de 1976. LXXXI, 241.

Contratación:

Sentencia de 10 de noviembre de 1975. LXXXI, 237.
Sentencia de 10 de noviembre de 1975. LXXXI, 238.
Sentencia de 10 de noviembre de 1975. LXXXI, 239.

Bienes comunales:

Sentencia de 28 de octubre de 1975. LXXX, 239.

Tasas provinciales:

Sentencia de 18 de diciembre de 1975. LXXX, 339.

XXII. Administración Corporativa:

Procuradores de los Tribunales: Situación de afectados por alteración de partidos judiciales:

Sentencia de 23 de enero de 1976. LXXXI, 248.

XXIII. Procedimiento administrativo:

Interés directo:

Sentencia de 16 de mayo de 1975. LXXIX, 322.

Procedimiento sancionador:

Sentencia de 4 de octubre de 1975. LXXX, 343.

Falta de notificación:

Sentencia de 15 de enero de 1976. LXXXI, 215.

Caducidad inexistente:

Sentencia de 18 de enero de 1976. LXXXI, 233.

Invalidez:

Sentencia de 17 de diciembre de 1975. LXXXI, 235.

Unidad de expedientes:

Sentencia de 17 de diciembre de 1975. LXXX, 236.

Audiencia previa:

Sentencia de 30 de enero de 1976. LXXXI, 257.

XXIV. Recursos administrativos:

Recurso de reposición:

Sentencia de 8 de abril de 1975. LXXIX, 323.

«Reformatio in peius»:

Sentencia de 16 de abril de 1975. LXXIX, 325.

XXV. Recurso contencioso-administrativo:

Naturaleza, extensión y límites:

Sentencia de 3 de junio de 1975. LXXIX, 324.
Sentencia de 26 de mayo de 1975. LXXIX, 325.
Sentencia de 17 de noviembre de 1975. LXXX, 345.
Sentencia de 17 de mayo de 1975. LXXX, 345.
Sentencia de 21 de enero de 1978. LXXXI, 276.

Requisito de previo pago:

Auto de 16 de mayo de 1975. LXXIX, 326.
Sentencia de 21 de abril de 1975. LXXIX, 327.

Postulación procesal:

Sentencia de 13 de febrero de 1975. LXXIX, 326.

Legitimación:

Sentencia de 24 de septiembre de 1975. LXXX, 352.
Sentencia de 23 de diciembre de 1975. LXXX, 352.

Objeto:

Sentencia de 27 de junio de 1975. LXXX, 333.

Recurso de apelación:

Sentencia de 24 de enero de 1976. LXXXI, 279.

Recurso extraordinario de revisión:

Sentencia de 5 de diciembre de 1975. LXXXI, 280.

Procedimiento:

Auto de 21 de abril de 1975. LXXIX, 328.
Sentencia de 1 de junio de 1975. LXXX, 355.
Sentencia de 27 de enero de 1978. LXXXI, 277.
Sentencia de 24 de diciembre de 1975. LXXXI, 278.

Suspensión del acto impugnado:

Auto de 6 de junio de 1975. LXXIX, 328.
Auto de 6 de junio de 1975. LXXIX, 298.

Representación:

Sentencia de 23 de diciembre de 1975. LXXX, 352.

Representación y defensa de entidades:

Sentencia de 27 de enero de 1976. LXXXI, 277.

Excepción de cosa juzgada:

Sentencia de 5 de mayo de 1975. LXXIX, 327.

Competencia de Salas:

Sentencia de 14 de diciembre de 1975. LXXX, 354.

Causas de inadmisibilidad:

Sentencia de 13 de octubre de 1975. LXXX, 347.
Sentencia de 29 de octubre de 1975. LXXX, 347.
Sentencia de 21 de noviembre de 1975. LXXX, 348.
Sentencia de 22 de octubre de 1975. LXXX, 349.
Sentencia de 21 de junio de 1975. LXXX, 350.
Sentencia de 21 de junio de 1975. LXXX, 350.
Sentencia de 27 de octubre de 1975. LXXX, 351.

Inadmisibilidad de los actos del Movimiento:

Sentencia de 22 de diciembre de 1975. LXXX, 342.

XXVI. Responsabilidad de la Administración:

Daños indemnizables:

Sentencia de 19 de diciembre de 1975. LXXXI, 282.
Sentencia de 13 de diciembre de 1975. LXXXI, 283.

Relación de causalidad:

Sentencia de 13 de diciembre de 1975. LXXXI, 280.
Sentencia de 19 de diciembre de 1975. LXXXI, 281.

Plazo para ejercitar reclamación:

Sentencia de 23 de enero de 1976. LXXXI, 284.

Supuesto de interés:

Sentencia de 1 de junio de 1975. LXXIX, 329.

Caducidad de la acción:

Sentencia de 1 de junio de 1975. LXXIX, 329.

Ejercicio de la acción reparatoria:

Sentencia de 10 de junio de 1975. LXXIX, 328.

B) PERSONAL.

I. Relación entre el funcionario y la Administración.

Relación estatutaria:

Sentencia de 23 de mayo de 1975. LXXIX, 333.

II. Cuerpos de funcionarios.

Competencia de la Presidencia del Gobierno para conocer las cuestiones relativas al personal de los Cuerpos Generales de Funcionarios:

Sentencia de 5 de febrero de 1976. LXXX, 358.

Sentencia de 20 de abril de 1976. LXXXI, 288.

Integración en el Cuerpo Administrativo de Funcionarios Locales:

Sentencia de 2 de julio de 1976. LXXXI, 290.

III. Selección de personal.

Provisión de vacantes:

Sentencia de 31 de marzo de 1976. LXXX, 359.

IV. Situaciones.

Supernumerario:

Sentencia de 16 de febrero de 1976. LXXX, 360.

Excedencia forzosa:

Sentencia de 21 de abril de 1976. LXXXI, 292.

La petición de excedencia no justifica el abandono de servicio:

Sentencia de 12 de mayo de 1976. LXXXI, 293.

V. Derechos.

Inamovilidad:

Sentencia de 18 de marzo de 1976. LXXX, 364.

Inamovilidad de residencia:

Sentencia de 11 de diciembre de 1975. LXXX, 362.

Derecho a trienios:

Sentencia de 7 de mayo de 1975. LXXIX, 341.

Derecho al sueldo:

Sentencia de 17 de mayo de 1976. LXXXI, 295.

Derechos pasivos:

Sentencia de 20 de mayo de 1975. LXXIX, 344.

Sentencia de 6 de febrero de 1976. LXXX, 371.

Sentencia de 30 de abril de 1976. LXXXI, 300.

Coficiente:

Sentencia de 21 de mayo de 1975. LXXIX, 335.

Sentencia de 24 de mayo de 1975. LXXIX, 338.

Sentencia de 26 de noviembre de 1975. LXXX, 365.

Sentencia de 26 de marzo de 1973. LXXX, 368.

Sentencia de 16 de junio de 1976. LXXXI, 298.

Complementos:

Sentencia de 1 de diciembre de 1975. LXXX, 369.

Compatibilidad de pensiones:

Sentencia de 3 de julio de 1975. LXXIX, 345.

Retiro:

Sentencia de 20 de abril de 1976. LXXXI, 299.

Colaborador Temporal: Expiración del plazo contractual:

Sentencia de 30 de junio de 1976. LXXXI, 294

VI. Régimen jurídico.

Las cuestiones relativas a los funcionarios del Movimiento no tienen carácter jurídico-administrativo:

Sentencia de 16 de abril de 1976. LXXXI, 303.

VII. Régimen disciplinario.

Faltas y sanciones:

Sentencia de 25 de junio de 1975. LXXIX, 347.

Sentencia de 24 de febrero de 1976. LXXX, 374.

Procedimiento sancionador:

Sentencia de 19 de enero de 1976. LXXX, 372.

Sentencia de 6 de febrero de 1976. LXXX, 375.

Sentencia de 2 de junio de 1976. LXXXI, 301.

Sentencia de 21 de abril de 1976. LXXXI, 302.

C) TRIBUTARIO.

I. Parte general.

Categorías tributarias:

Sentencia de 18 de junio de 1975. LXXIX, 350.

Jurados tributarios:

Sentencia de 20 de junio de 1975. LXXIX, 352.

Jurisdicción contencioso-administrativa:

Sentencia de 10 de junio de 1975. LXXIX, 354.

Sentencia de 14 de abril de 1975. LXXIX, 355.

II. Impuestos directos.

Contribución Territorial Rústica y Pecuaria:

Sentencia de 21 de marzo de 1975. LXXIX, 355.

Sentencia de 30 de abril de 1975. LXXIX, 356.

Sentencia de 24 de abril de 1975. LXXIX, 357.

Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal:

Sentencia de 26 de enero de 1974. LXXX, 361.

Impuesto General sobre la Renta de Sociedades:

Sentencia de 25 de abril de 1975. LXXIX, 364.

Sentencia de 5 de junio de 1975. LXXIX, 365.

Sentencia de 26 de abril de 1975. LXXIX, 369.

Sentencia de 15 de abril de 1975. LXXIX, 370.

III. Impuestos indirectos.

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales:

Sentencia de 14 de mayo de 1975. LXXIX, 373.

Sentencia de 31 de mayo de 1975. LXXIX, 375.

Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas:

Sentencia de 28 de abril de 1975. LXXIX, 376.

Renta de aduanas:

Sentencia de 9 de junio de 1975. LXXIX, 377.

Sentencia de 28 de abril de 1975. LXXIX, 378.

Sentencia de 27 de mayo de 1975. LXXIX, 379.

IV. Haciendas locales.

Ordenanzas de exenciones municipales:

Sentencia de 11 de abril de 1975. LXXIX, 380.

Arbitrio municipal sobre el incremento del valor de los terrenos:

Sentencia de 30 de abril de 1975. LXXIX, 381.

Sentencia de 12 de junio de 1975. LXXIX, 383.

Sentencia de 14 de mayo de 1975. LXXIX, 384.

Sentencia de 14 de junio de 1975. LXXIX, 385.

Sentencia de 22 de mayo de 1975. LXXIX, 387.

Contribuciones especiales municipales:

Sentencia de 14 de junio de 1975. LXXIX, 387.

Sentencia de 28 de abril de 1975. LXXIX, 388.

Sentencia de 21 de abril de 1975. LXXIX, 390.

Tasas municipales por inspección de motores:

Sentencia de 19 de abril de 1975. LXXIX, 391.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑA

ALVAREZ RICO, M.: *La inflación orgánica en la Administración pública española*. LXXXI, 321.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Sobre la planta de la jurisdicción contencioso-administrativa*. LXXXI, 309.

- GOROSTIAGA ALONSO-VILLALOBOS, Eduardo: *Régimen de explotación de la radio española*. LXXX, 381.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., y SALAS HERNÁNDEZ, J.: *Los procedimientos de transferencia forzosa de la propiedad privada en el marco de la planificación urbanística*. LXXIX, 395.
- MERINO MARCHÁN, J. F.: *Problemática jurídica en torno a la rehabilitación de los depurados por responsabilidades políticas de las empresas concesionarias de monopolios y servicios públicos*. LXXXI, 341.

II. EXTRANJERO

- CORTIÑAS PELÁEZ, L.: *De la autonomía de la Administración pública latinoamericana ante los modelos europeo y angloamericano*. LXXXI, 425.
- GONZÁLES-COSÍO, A.: *El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México*. LXXX, 439.
- GOROSTIAGA ALONSO-VILLALOBOS, E.: *Nuevas leyes sobre radio y televisión en Francia e Italia (1975)*. LXXXI, 395.
- LINDE PANIAGUA, E.: *La clemencia en Italia: Amnistia e indulto*. LXXIX, 457.
- LÓPEZ RAMÓN, F.: *Problemas de los parques nacionales en Italia*. LXXXI, 353.
- TORNOS MÁZ, J.: *Descentralización municipal y participación ciudadana en Italia*. LXXXI, 371.

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano: *Administración central y Administración institucional en el Derecho español* (J. M. BOQUERA). LXXXI, 465.
- BALLARÍN MARCIAL, Alberto: *Estudios de Derecho agrario y política agraria*, Madrid, 1975, 1.026 pp. (A. M. Díez-QUIJADA). LXXX, 597.
- BERCOVITZ, Rodrigo: *La marginación de los locos y el Derecho* (E. VALLADARES). LXXXI, 467.
- BERMEJO VERA, José: *Régimen jurídico del ferrocarril en España* (G. FERNÁNDEZ FARRERES). LXXXI, 470.
- BOUSSARD, Jean-Luca: *L'enquête publique en Angleterre. Un moyen politico-juridique de contrôle. l'Administration* (J. BERMEJO VERA). LXXXI, 474.
- BREWER CARIAS, Allan R.: *Derecho Administrativo*, tomo I, Publicaciones de la Facultad de Derecho (UCV), Caracas, 1975, 464 pp. (N. E. RODRÍGUEZ GARCÍA). LXXIX, 489.
- CARRO, José Luis: *Polémica y reforma universitaria en Alemania (Libertad científica, cogestión, «numerus clausus»)*. Editorial Civitas, Madrid, 1976, 144 pp. (F. SAINZ MORENO). LXXX, 599.
- CORELLA MONEDERO, José María: *La infracción urbanística* (J. L. GONZÁLEZ-BERENGUER). LXXXI, 480.
- DI CIOLO, V., y DI MUCCIO, P.: *L'intercettazione telefonica, e il Diritto alla riservatezza*. Ed. Giuffrè, Milán, 1947, 208 pp. (J. DOMPER FERRANDO). LXXIX, 490.

- DÍAZ LÓPEZ, Manuel: *El acceso a la función pública*. Ed. Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, Madrid, 1976, 522 páginas, 600 ptas. (A. NIETO). LXXX, 603.
- DRAGONE, Umberto (y otros): *Decentramiento urbano e democrazia*. Ed. Feltrinelli, Milán, 1975, 300 pp. (A. EMBID IRUJO). LXXX, 605.
- EDMUNDS, Stahrl, y LETEY, John: *Ordenación y gestión del medio ambiente* (Trad. de J. HERNÁNDEZ OROZCO). Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1975, 818 pp. (F. LÓPEZ RAMÓN). LXXIX, 497.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Los recursos administrativos y económico-administrativos*. Ed. Civitas, Madrid, 1975, 442 pp. (J. BERMEJO VERA). LXXIX, 499.
- GUTIÉRREZ REÑÓN, Alberto y otros: *Estudios sobre la burocracia española*. (G. PRIETO). LXXXI, 483.
- JIMÉNEZ NIETO, Juan Ignacio: *Teoría General de la Administración (La ciencia administrativa a la luz del análisis sistemático)*. Editorial Tecnos, Madrid, 1975, 238 pp. (A. NIETO). LXXX, 609.
- LARUMBE BIURRUN, Pedro María: *La región. Aspectos administrativos*. Ed. Montecorvo, Madrid, 1973, 384 pp. (G. PRIETO ESCUDERO). LXXIX, 504.
- LETH, Davis, y ERNST MORRIS, L.: *Control legal de la nueva tecnología*. Editorial Marymar, Buenos Aires, 1972, 224 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXX, 611.
- LINDE PANIAGUA, Enrique: *Amnistia e indulto en España*. Editorial Tucar, Madrid, 1976 (F. SOSA WAGNER). LXXX, 615.
- MARTÍN OVIEDO, José María: *Problemas Fiscales de la empresa*, Madrid, 462 pp. (con índices y anexos) (J. SUAY). LXXX, 617.
- MARTÍN REBOLLO, Luis: *El proceso de elaboración de la Ley de lo contencioso-administrativo de 13-IX-1888* (A. EMBID IRUJO). LXXXI, 486.
- MARTÍN ROSCOE, C.: *Administración pública*. Ed. Herrero Hermanos, Sucesores, S. A. 1.^a ed. en español, México, 428 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIX, 506.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago: *La sanidad pública en España (Evolución histórica y situación actual)*. Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1975, 230 pp. (F. LÓPEZ RAMÓN). LXXIX, 513.
- NIGRO, M.: *Giustizia amministrativa*. Ed. Il Mulino, Bolonia, 1976, 357 páginas (J. TORNOS MÁZ). LXXX, 619.
- OLIVECRONA, Karl: *La struttura dell'Ordinamento giuridico*. Editorial Etas Kom'ass, Milán, 1972 (J. E. SORIANO). LXXX, 623.
- PAGANO, Fortunato: *La legge urbanistica lombarda* (E. CASADO IGLESIAS). LXXXI, 488.
- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO: *Seminario de normalización administrativa*. Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1971, 376 pp. (G. PRIETO ESCUDERO). LXXIX, 518.
- RAMALLO MASSANET, Juan: *El sistema financiero de las Corporaciones locales en el Derecho alemán*. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1976, 256 pp. (A. EMBID IRUJO). LXXIX, 520.
- REISSMAN, L.: *El proceso urbano* (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXXI, 490.
- SAINZ MORENO, Fernando: *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*. Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1978, 364 pp. (M. BASSOLS COMA). LXXX, 625.

- SCHLESINGER, Jr., Arthur M.: *La presidencia imperial*, 1.^a edición 1974, Ed. DOPESA (trad. de la 1.^a ed. inglesa, 1973), Boston, 400 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIX, 523.
- TRIMARCHI, F.: *Funzione consultiva e amministrazione democratica*. Editorial Giuffrè, Milán, 308 pp. (J. TORNOS MÁS). LXXX, 627.
- TUCCARI, E.: *Il controllo del Parlamento sull'attività economica pubblica*. Editorial Giuffrè, Milán, 1973, 66 pp. (J. TORNOS MÁS). LXXX, 630.
- WARREN, Earl: *Cómo conservar una República*. Ed. Americana, Buenos Aires, 1973, 204 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIX, 529.

II. REVISTA DE REVISTAS

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- BETTERMANN, K. A.: *Sofortiger Vollzug und Erfolgsaussichten der Anfechtung*. DVBI, enero 1976, pp. 64-88. LXXX.
- FROTSCHER, W.: *Vermögensschutz oder Bestandsschutz bei Rücknahme von Verwaltungsakten?* DVBI, abril 1976, pp. 281-289. LXXX.
- LIGNEAU, Philippe: *La procédé de la déclaration préalable*, RDPSP, 3/76, pp. 679-743. LXXX.

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

- ALVAREZ-GENDÍN, Alvaro: *La fiscalización de las actividades subordinarias de las Corporaciones locales*, REVL, 188/75, pp. 717-734. LXXIX.
- BALLESTEROS INGUNZA, F.: *Tratamiento del Derecho local como rama jurídica independiente*. CAJ, 5/75, pp. 280-285. LXXIX.
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII*, REVL, 190/76, pp. 249-276. LXXX.
- LLISET BORRELL, F.: *Consideraciones sobre la sustantividad del Derecho local*, CAJ, 2/76, pp. 76-84. LXXIX.
- MORELL OCAÑA, L.: *La actividad de gestión de los entes locales en el marco de la estatalización contemporánea de la vida pública*, REVL, 190/76, pp. 277-318. LXXX.
- PEPY, Daniel: *Une formule originale: le contrat de pays*, RA, 168/75, pp. 623-626. LXXIX.
- PEPY, Daniel: *Les communes rurales doivent-elles disparaître?* RA, 172/76, pp. 420-422. LXXX.
- WAGENER, F.: *Zur zukünftigen Aufgabenstellung und Bedeutung der Kreise*, DöV, abril, 1976, pp. 253-263. LXXX.

AGRICULTURA:

- ALGIBEZ CORTÉS, J. L.: *Algunas ideas sobre el grado deseable de intervención del Estado en la agricultura española*. REAS, 95/76, pp. 168-174. LXXX.
- BALBONTIN, F.: *Intervención en la agricultura y la planificación regional*, REAS, 95/76, pp. 191-195. LXXX.
- BALLESTERO PAREJA, E.: *Estrategia de las empresas agrarias frente a la intervención estatal*, REAS, 95/76, pp. 61-71. LXXX.

- BRIZ ESCRIBANO, J.: *La Administración estatal y la estabilidad de los mercados agrarios*, REAS, 95/76, pp. 115-157. LXXX.
- COTORRUELO SENDAGORTA, A.: *Intervención del Estado en las producciones y precios agrarios*, REAS, 95/76, pp. 11-15. LXXX.
- RODRÍGUEZ ALCAIDE, J.: *Grado deseable de la intervención del Estado en la agricultura y planificación regional*, REAS, 95/76, pp. 41-59. LXXX.
- KALBE, P.: *Europäisches Agrarrecht. Internationales Verwaltungsrecht im Werden*, DVBL, 19, octubre 1975, pp. 753-758. LXXIX.

COMERCIO:

- FERNÁNDEZ CUESTA, N.: *La intervención del Estado en el comercio exterior de productos agrarios*, REAS, 95/76, pp. 31-39. LXXX.

COOPERATIVAS:

- AGUILAR GARCÍA, M.: *Notas acerca de la capacidad, la constitución y la representación en la Ley de Cooperativas de 1974. Concordancias con el Código Civil*, RDN, 88/75, pp. 27-69. LXXX.

CONSEJO DE ESTADO:

- AUBY, J. M., y DRAGO, Roland: *La réforme du Conseil d'Etat*, RDPSP, 8/75, pp. 1515-1523. LXXIX.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

- ARROYO GARCÍA, J.: *La contratación administrativa. El carnet de responsabilidad de empresas*, ECAJ, 15/76, pp. 919-921. LXXX.

DEFENSA NACIONAL:

- BECET, J. M.: *Sur la condition des militaires de carrière*, RA, 172/76, pp. 365-380. LXXX.
- COUTANT, P.: *La qualité de la vie et des Armées*, RA, 172/76, pp. 408-410. LXXX.

DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO:

- ALLAIS, Maurice: *L'imposition généralisée des plus-values*, RA 168/75, pp. 563-570. LXXIX.
- SERVICIO DE ESTUDIOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: *Los efectivos de personal de otros organismos públicos y de las sociedades mercantiles*, DA, 167/75, pp. 53-62. LXXIX.
- THOMLISON, R.: *The roles of a résidente foreign adviser to a developing country*, RICA, 4/75, pp. 321-324. LXXIX.

DERECHO ADMINISTRATIVO EN GENERAL:

- ANDRADE DE OLIVEIRA, F.: *Conceituação do Direito administrativo*, RDB, 121/75, pp. 16-17. LXXIX.
 CHEVALLIER, Jacques: *L'intérêt général dans l'Administration française*, RICA, 4/75, pp. 325-350. LXXIX.
 TORNE JIMÉNEZ, J.: *Ideas políticas sobre el Derecho administrativo*, DA, 167/75, pp. 5-29. LXXIX.
 VAZ CERQUINTO, P.: *Conceituação do Direito administrativo*, RDB, 121/75, pp. 1-15. LXXIX.

DERECHO PARLAMENTARIO:

- ACHTERBERG, N.: *Parlamentsreform. Themen und Thesen*, DöV, Diciembre 1975, pp. 833-848. LXXX.

DERECHO POLÍTICO:

- LANGROD, Georges: *L'Administration soviétique et le parti unique*, RA, 168/75, pp. 627-631. LXXIX.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

- MAYDELI, V. B.: *Die sozialen Rechte im Allgemeinen Teil des Sozialgesetzbuches*, DVBI, enero 1976, pp. 1-6. LXXX.
 MÜLLER, Volvehr: *Rechtsschutz verwaltungsinterne Weisungen mit Drittwirkungen*, DVBI, enero 1976, pp. 57-64. LXXX.
 SCHEUNER, U.: *Der Grundrechtsschutz in der Europäischen Gemeinschaft und die Verfassungsrechtsprechung*, AöR, marzo, 1975, pp. 30-52. LXXX.
 SCHOLZ, R.: *Das Grundrecht der freien Entfaltung der Persönlichkeit in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts*, AöR, marzo 1975, pp. 80-130, y AöR, junio 1975, pp. 265-290. LXXX.
 STETTNER, R.: *Verfassungsdogmatische Erwägungen zur Grundrechtsverwirkung*, DVBL 20, octubre 1975, pp. 801-809. LXXIX.
 SEIDEL, P.: *Der Rang Europäischen Menschenrechtskonvention in der Mitgliedsstaaten*, DVBL 19, octubre 1975, pp. 747-753. LXXIX.
 ORTIZ, Eduardo C.: *Algunos problemas de coordinación*, RICA, 4/75, pp. 361-378. LXXIX.

DESARROLLO ECONÓMICO:

- DAVIES, Morton R.: *The administrator's roles and relationship*, RICA, 4/75, pp. 394-400. LXXIX.

DOMINIO PÚBLICO:

- ZIEGLE, J.: *Das Eigentum am Straassenwerk sowie zur Sodernutzung und sonstigen Benetzung*, DVBI, febrero 1976, pp. 89-93. LXXX.

EMPRESAS PÚBLICAS:

- BRUNEAU, Pierre: *Le contrôle du Parlement sur la gestion des entreprises publiques*, RDPSP, 5/75, pp. 1199-1280. LXXIX.
- LANGROD, Georges: *La gestion moderne et la recherche «tribologique» de ses modèles dans les sociétés primitives*, RA, 172/76, pp. 423-428. LXXX.

ENSEÑANZA:

- LOSTAO, José: *El grado de intervención deseable del Estado en la investigación y el desarrollo tecnológico*, REAS, 95/76, pp. 73-98. LXXX.

EXPROPIACIÓN FORZOSA:

- LÜCKE, J.: *Amerikanische Enteignungsrechtsprechung und deutsche Parallelen*, VwA, 1, 1976, pp. 48-63. LXXIX.

FUNCIONARIOS:

- ANDREA FERREIRA, S.: *Da posição no administração indireta da fundação de direito privado instituída pelo Estado*, RDB, 121/75, páginas 58-81. LXXIX.
- BEIGBEDER, Yves: *La Commission de la fonction publique internationale*, RICA, 4/75, pp. 385-393. LXXIX.
- CICCO, John, A.: *Japan's administrative elite: Criteria for membership*, RICA, 4/75, pp. 379-384. LXXIX.
- GÁLVEZ MONTES, J.: *El juramento de fidelidad del funcionario*, DA, 167/75, pp. 31-52. LXXIX.

FUNCIÓN PÚBLICA:

- BEGANE, Geneviève: *Les femmes dans l'Administration publique: Peu d'améliorations*, RA, 172/76, pp. 345-354. LXXX.
- BERRY, Madeleine: *Un début à l'Administration en 1926*, RA, 172/76, pp. 395-401. LXXX.
- GONZÁLEZ-HABA, V.: *Visión prospectiva de la Función Pública española*, DA, 170/76, pp. 5-81. LXXX.
- LAMMICH: *Das Recht des öffentlichen Dienstes in Polen nach Inkrafttreten des Arbeitsgesetzbuches von 1974*, VwA, 3, 1976, pp. 288-301. LXXX.
- RASCH: *Probleme der Bürocratie der öffentlichen Hand*, VwA, 3, 1976, pp. 211-240. LXXX.
- THUILLIER, Guy: *Pour une histoire du quotidien administratif au XIX^e Siècle*, RA, 171/76, pp. 247-252. LXXX.

JUSTICIA:

- PELLÓN, Ricardo: *¿Un «ombudsman» para España?*, DA, 170/76, pp. 99-134. LXXX.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

- DAGEFÖRDE, J. H.: *Die Rechtsprechung der Berliner Verwaltungsgerichte zum Hochschulrecht*, DVBI, abril, 1976, pp. 241-247. LXXX.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La interposición del recurso de apelación por las Entidades locales*, CAJ, 4/76, pp. 210-213. LXXIX.
- JAEGER, H.: *Jahre Gesetz über die Verwaltungsgerichtsbarkeit in Berlin*, DVBI, abril, 1976, pp. 229-234. LXXX.
- PAUTI, Monique: *Les décisions implicites d'acceptation et la jurisprudence administrative*, RDPSP, 6/75, pp. 1526-1576. LXXIX.
- STEINBÖMER, F.: *Zum Verhältnis zwischen Verwaltung und Verwaltungsgerichtsbarkeit im preussischen Verwaltungsteilverfahren*, DVBL, 21-22 noviembre 1975, pp. 857-863. LXXIX.
- UNRUCH, Ch. V.: *Vom Gesetzesstaat zum Rechtsstaat*, DVBL, 21-22 noviembre 1975, pp. 838-846. LXXIX.

MEDIO AMBIENTE:

- CORELLA MONEDERO, J.: *Función de las Diputaciones provinciales en la defensa del medio ambiente*, REVL, 188/75, pp. 657-692. LXXIX.
- LANGAVANT, Emmanuel: *Le litoral: les mesures de protection et de mise en valeur*, RA, 168/75, pp. 586-595. LXXIX.
- MILLÁN LÓPEZ, E.: *Las competencias de los gobernadores civiles en materia de defensa de la naturaleza*, CSMG, 4/76, pp. 7-53. LXXX.

MONTES:

- MORENO PINEDO, M.: *El grado de intervencionismo del Estado en los montes y en la conservación de la naturaleza*, REAS, 95/76, pp. 99-111. LXXX.

ORDEN PÚBLICO:

- SCHUMANN, K. H.: *Das Allgemeine Sicherheits- und Ordnungsgesetz Berlin (ASOG) als Wegweiser Für ein einheitlichen Polizeirecht*, DöV, abril, 1976, pp. 264-269. LXXX.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

- ALVAREZ RICO, M.: *Introducción al estudio de la estructura orgánica de la Administración Pública en España*, DA, 170/76, pp. 135-155. LXXX.

PARLAMENTO Y ASAMBLEAS LEGISLATIVAS:

- DUFFAU, Jean-Marie: *Les réglements des Assemblées parlementaires belges*, RDPSP, 3/76, pp. 749-885. LXXX.

PATRIMONIO ARTÍSTICO:

LEIBHOLZ, G., LINCKE, D.: *Denkmalsschutz und Eigentumsgarantie*, DVBI, diciembre 1975, pp. 933-940. LXXX.

PLANIFICACIÓN:

ALEJANDRE Y ZAPATERO, Jiménez: *El papel del Estado en el acondicionamiento del espacio rural*, REAS, 95/76, pp. 175-190. LXXX.

IZQUIERDO, R., y ZUBIETA, J.: *Los planes de circulación como actuaciones a corto plazo*, REVL, 190/76, pp. 349-368. LXXX.

POICÍA:

DENIS, Guy: *La securité des Français*, RA, 171/76, pp. 277-280. LXXX.

GÖRZ, V.: *Polizei-und Ordnungsrecht heute*, DVBL, 21-22 noviembre 1975, pp. 876-879. LXXIX.

NÚÑEZ MAROTO, H.: *El Decreto 196/76, regulador del Documento Nacional de Identidad. Su incidencia sobre el procedimiento administrativo*, DA, 170/76, pp. 155-177. LXXX.

SCHMIDT, Th.: *Das sowjetische Polizeigesetzgebung und geltende materielle Polizeibegriff der UdSSR*, VwA, 1, 1976, pp. 64-91. LXXIX.

PRENSA E INFORMACIÓN:

GROSS, S.: *Wirtschaftliche Lage der Presse und staatliche Pres sehilfen*, DöV, marzo 1976, pp. 189-195. LXXX.

THUILLIER, Guy: *La presse administrative II, 1918-1940*, RA, 168/75, pp. 571-585. LXXIX.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:

SERWALD, O.: *Rückwirkung Grundrechte, Vertrauensschutz*, DöV, abril 1976, pp. 228-232. LXXX.

KREUSSLER, H.: *Zur Diskussion über die Bindung des Gesetzgebers durch den Gleichheitssatz*, DöV, febrero 1976, pp. 109-111. LXXX.

FIEDLER: *Zum Wirkungsbereich der cláusula «rebus sic stantibus», im Verwaltungsrecht*, VwA, 2, 1976, pp. 126-155. LXXX.

PROPIEDAD INDUSTRIAL:

FUENTES CARSI, F.: *El proceso contencioso-administrativo, en materia de propiedad industrial*, RDP, 4/75, pp. 745-803. LXXIX.

PROPIEDAD PRIVADA:

LEISNER, W.: *Das Eigentumssyndikat*, DVBI, febrero-marzo 1976, páginas 125-132. LXXX.

SANCIONES:

GEORGEL, Jacques: *Un siècle d'offenses au Chef de l'Etat Français*, RA, 171/76, pp. 253-267. LXXX.

TECNOLOGÍA:

LOSTAO, José: *El grado de intervención deseable del Estado en la investigación y el desarrollo tecnológico*, REAS, 95/76, pp. 73-98. LXXX.

URBANISMO:

CHOROT NOGALES, F.: *Enseñanza y urbanismo*, ECAJ, septiembre 1976, páginas 9-12. LXXX.

CHOROT NOGALES, F.: *El urbanismo catalán*, ECAJ, 16/76, pp. 979-982. LXXX.

DÄRR, M.: *Rechtsschutz für Schwartzbauten gegen Abbruch*, DöV, febrero 1976, pp. 111-117. LXXX.

GREEN, Harry A.: *Is urban administration different?*, RICA, 4/75, páginas 351-360, LXXIX.

LLISET BORELL, F.: *Naturaleza de las entidades urbanísticas colaboradoras*, REVL, 188/75, pp. 693-716. LXXIX.

LÓPEZ PELLICER, J.: *El visado colegial de proyectos técnicos como instrumento de disciplina urbanística*, REVL, 190/76, pp. 319-348. LXXX.

MORELL OCAÑA, L.: *El proceso de la departamentalización del urbanismo*, DA, 170/76, pp. 63-97. LXXX.

SAURA MIRA, F.: *La renovación urbana referible al municipio*, ECAJ, 17/76, pp. 1047-1051. LXXX.

1032

1033

ABREVIATURAS

A	= Amministrare.
ACFS	= Anales de la Cátedra de Francisco Suárez (Granada).
AJCL	= The American Journal of Comparative Law.
AöR	= Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	= Analyse Social.
ASQ	= Administration Science Quarterly, Cornell University. Ithaca. New York.
B	= Burocrazia.
BAyBZ	= Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	= Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	= Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	= Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	= Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
CAJ	= El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados.
DA	= Documentación Administrativa.
DöV	= Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	= Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	= El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	= Juristenzeitung.
JRT	= Journal of Local Administration Overseas.
LCP	= Law and Contemporary Problems.
IFAEDAP	= Il foro amministrativo e delle acque pubbliche.
LG	= Local Government.
MOCRE	= Moneda y Crédito.
NRLDG	= Nuova Rassegna di Legislazione. Dottrina e Giurisprudenza.
PA	= Public Administration.
PAL	= Public Administration. Journal of the Royal Institute of Public Administration. London.
PAR	= Public Administration Review.
RA	= La Revue Administrative.
RADB	= Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	= Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	= Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.
RCAPR	= Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	= Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	= Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDag	= Revista de Derecho Agrario.
RDC	= Revue Droit Contemporaine (Bruselas).

RDJ	= Revista de Derecho Judicial.
RDJA	= Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	= Revista de Derecho Notarial.
RDP	= Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico)
RDPI	= Revista de Derecho Procesal Iberoamericano.
RDPEP	= Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	= Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
REAS	= Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	= Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	= Revista del Foro Canario.
RFDZ	= Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	= Revista Jurídica dell'Edilizia.
RICA	= Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	= Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	= Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	= Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	= Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	= Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJUPR	= Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	= Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
ROPRAP	= Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	= Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	= Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	= Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	= La Scienza a la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	= Verwaltungsarchiv.
VwP	= Verwaltungspraxis.
WLR	= Washington Law Review.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ
Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ
Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE

SUMARIO DEL NUM. 215 (septiembre-octubre 1977)

ESTUDIOS:

ISIDORO MUÑOZ VALLE: *La reforma social de Solón en la antigua Atenas.*
DALMACIO NEGRO: *La imaginación política de Hobbes.*
EMILIO SERRANO VILLAFANE: *¿Sociologización de la teología?*
GREGORIO ROBLES MORCHON: *El raciovitalismo como ideología.*
ALFONSO FERNÁNDEZ MIRANDA: *La inmunidad parlamentaria en la actualidad.*

NOTAS:

LUIGI ALFONSI: *La latinidad en la formación de Europa.*
MARÍA ESTHER MARTÍNEZ QUINTEIRO: *Actitudes políticas de los militares antes de la restauración fernandina.*

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	900 ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	16 \$
Otros países	17 \$
Número suelto, España	225 ptas.
Número suelto, extranjero	5 \$
Número suelto, atrasado	280 ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES (†)

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE MERINO, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMEYA (†), Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†). Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTE, Juan DE ZAVALA CASTELLA (†)

Secretario: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL NUM. 152 (julio-agosto 1977)

ESTUDIOS:

- La primacía del Derecho de gentes sobre el Derecho interno como problema jurídico y político*, por LUIS LEGAZ Y LACAMBRA.
España y la ONU. La «cuestión española» (1945-1950), por ALBERTO J. LLEONART Y AMSELEM.
Coordenadas sobre la Unión Europea (En torno al informe Tindemans), por JUAN MANUEL FARAMIÑAN GILBERT.
El regionalismo internacional en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por FÉLIX FERNÁNDEZ-SHAW.
El conflicto del Oriente Medio tras la victoria del Likud, por FERNANDO FRADE.
La estructura militar soviética, por FRANCESCO LEONI.
Política exterior e interior del Canadá en el momento actual, por DALE C. THOMSON.
Argentina: un nuevo estilo diplomático, por JOSÉ ENRIQUE GREÑO VELASCO.
El problema de la caracterización de la escena internacional presente, por LEANDRO RUBIO GARCÍA.
Conflicto anglo-irlandés, por MIRYAM COLACRAI DE TREVISAN.
El eurocomunismo. Parte cuarta, por STEFAN GLEJDURA.

NOTAS:

- La Unión del Río Mano como ejemplo de integración económica africana*, por LUIS MARIÑAS OTERO.
Unidad, comunidad y cooperación: fórmulas de un proceso de descolonización, por LEANDRO RUBIO GARCÍA.
La cumbre franco-africana de Dakar, por LUIS MARIÑAS OTERO.

CRONOLOGIA.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

ACTIVIDADES.

DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	200 ptas.
Número suelto, extranjero	5 \$
España	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	17 \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEROYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: MANUEL ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 112 (octubre-diciembre 1976)

ENSAYOS:

Georg LEBER: *Libertad y propiedad.*

Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA: *El fenómeno de la sindicación en los tiempos actuales.*

Gonzalo DIÉGUEZ: *La negociación colectiva en las resoluciones del Comité de libertad sindical de la OIT.*

CRONICAS:

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por C. FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	9 \$
Otros países	10 \$
Número suelto, extranjero	3.50 \$
Número suelto, España	200,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

ALGUNAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

EL ESTADO DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL

Por *Ernest FORSTHOFF*. Traducción de *Luis LOPEZ GUERRA* y *Jaime NICOLAS MUÑIZ*. Colección «Civitas», pp. 292, edic. 1975. Precio: 375 ptas.

Se trata de un análisis agudo y de gran observación hecho por un gran constitucionalista sobre la situación actual del Estado en su dependencia de la actual sociedad industrial. Hoy el Estado recibe su estabilidad de la sociedad industrial. Ello tiene sus peligros. Es una nueva dimensión del Estado que revela la crisis en que se debate. Ha variado el sentido tradicional del Estado. Tal situación plantea al legislador del Estado modernas profundas reformas constitucionales. Pero tales reformas no pueden ser ilimitadas. El gran tema del Estado constitucional y del progreso y desarrollo industrial se entrelazan para plantear una de las grandes problemáticas cuya solución permitirá el desarrollo estable de la sociedad futura. Tal es en síntesis las consideraciones del autor desde el examen que realiza del Estado de la sociedad industrial al considerar básicamente la República Federal de Alemania.

DE LA REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD EUROPEA

Por el conde de *Saint-Simon* y *A. Thierry*, su discípulo. Traducción de *Antonio TRUYOL Y SERRA* e *Isabel TRUYOL WINTRICH*. Colección «Civitas», pp. 163, edic. 1975. Precio: 225 ptas.

Ahora que el tema de Europa está en el primer plano de las grandes preocupaciones mundiales, este pequeño libro recuerda los proyectos de una sociedad europea nacidos de un peculiar modo de formularlos. El origen de un estado federal para Europa está ya propugnado en *SAINT-SIMON*, y es realmente curioso cómo las exigencias de la unificación política de Alemania era fundamento para esa concepción unitaria que quería de Europa. Son intuiciones y reflexiones que se adelantaron a su tiempo y en la perspectiva que encuentra hoy su aplicación práctica. La lectura de esta obra muestra la misión precursora del gran pensamiento de su autor.

LIBERALISMO Y SOCIALISMO. LA ENCRUCIJADA INTELLECTUAL DE STUART MILL

Por *Dalmacio NEGRO PAVON*. Colección «Estudios de Economía», páginas 291, edic. 1976. Precio: 450 ptas.

La gran figura de *STUART MILL* como el prototipo de la economía liberal, permite al autor de este libro su comparación con pensadores franceses tan representativos como el moralista político que fue *Augusto COMTE*; su vinculación con la problemática de la ciencia social sobre los supuestos culturales, doctrinales y teóricos de *Tocqueville* y el juego de las ideas del socialismo incipiente ante las que el autor escribió sus famosos «Principios de economía».

LOS ORIGENES DE LA ESPAÑA CONTEMPORANEA

Por *Miguel ARTOLA GALLEGO*. Colección «Historia Política», edición 1976. Tomo I, pp. 746. Precio: 875 ptas. Tomo II, pp. 684. Precio: 775 ptas.

Nuevamente el Instituto edita, en segunda edición, esta importante investigación histórica, sobre la que hay una bibliografía muy extensa y a la cual la aportación de *ARTOLA GALLEGO* es definitiva. La convulsionada España que nace del tránsito de una sociedad clasista a la que representa la filosofía de la ilustración, permite un exhaustivo estudio sobre el proceso revolucionario que se fermenta en la época, desde los estamentos del clero, la nobleza y el pueblo llano hasta el régimen señorial, los monopolios de cargos y funciones, los fundamentos económicos y jurídicos del dominio estatal y que implican, en definitiva, la crisis del antiguo régimen y el levantamiento nacional con todo el proceso posterior de las juntas provinciales revolucionarias hasta el golpe de Estado en Aranjuez y todo lo que va a configurar el Estado liberal del siglo XIX.

Nadie que pretenda conocer la historia contemporánea española puede dejar de leer la apretada y fundada prosa de esta investigación. La aportación documental del tomo II es de un gran interés.

FILOSOFIA POLITICA DE GIOVANNI GENTILE

Por *Aldo LO SCHIAVO*. Colección «Pensamiento Político», pp. 410, edición 1975. Precio: 525 ptas.

La figura de *GENTILE* es importante por el papel desempeñado como pensador en las dos guerras últimas que ha participado Italia. Su intervención como ministro de Instrucción Pública y el apoyo que dio al fascismo y a su régimen hace aún más interesante el examen de su filosofía política. Representante de aquella idea de que no hay interrupción entre el pensamiento y la acción, entre la cultura y la vida moral y civil, obligan a consideraciones básicas para comprender toda la densidad de las ideas filosóficas que se movieron dentro de este carácter. Esta obra estudia la proyección de esta filosofía política en la economía, en el desarrollo, en el desarrollo del Estado, en los problemas del individuo y en su proyección en una sociedad trascendental.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER
Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXVI

NUMERO 194

Abril-junio 1977

I. SECCION DOCTRINAL:

- IGNACIO DOCAYO ALBERTI: *La protección de la Naturaleza en la planificación territorial.*
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ NEILA: *Administración municipal romana y vida provincial. El caso de Hispania.*
JULIÁN CARRASCO BELINCHÓN: *El deporte en la política municipal española.*
MANUEL TORIBIO LEMES: *El consorcio local español.*

II. CRONICAS:

- HERMINIO NÚÑEZ MAROTO: *Las Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico.*

III. ESTADISTICA:

- IGNACIO BALLESTER ROS: *Notas sobre los niveles provinciales de bienestar social.*

IV. JURISPRUDENCIA:

1. *Comentario monográfico.*
NEMESIO RODRÍGUEZ MORO: *La falta de previsión de los recursos financieros precisos para hacer efectivos los pagos de obras contratadas por un Ayuntamiento puede dar lugar a declararle incurso en causa de resolución de contrato, obligándole a indemnizar daños y perjuicios.*
2. *Reseña de sentencias.*

V. BIBLIOGRAFIA.

VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7 · MADRID-10

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott.
Domenico MACRI', Prof. Onorato SEPE, Dott. Alessan-
dro TARADEL

Raccolta di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di articoli, di riviste, di idee, di notizie, e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nella Amministrazione Pubblica. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse amministrazioni pubbliche e per la massima efficienza della azione amministrativa. Cura altresì la pubblicazione di una Raccolta di studi di Scienza e tecnica della Amministrazione Pubblica.

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A.
Giuffrè - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L. 5.000 - Sostenitore minimo L. 10.000 -
Estero L. 6.000

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLIII (1977). NUM. 2

KEI BOGUINARD, E.: *Las instituciones políticas de la Costa de Marfil* (*).

KONE, A.: *La administración del presupuesto en Costa de Marfil* (*).

KONAN BEIDE, H.: *La técnica de los presupuestos económicos como instrumento de pilotaje a corto plazo: la experiencia de la Costa de Marfil* (*).

DIAWARA, M. T.: *Uno de los principales objetivos del plan 1976-1980: una administración marfilense al servicio del desarrollo* (*).

KEI BOGUINARD, E.: *Reflexiones sobre algunos principios fundamentales de administración y ciertos puntos claves de una administración de desarrollo* (*).

DWIVEDI, O. P.: *Políticas y programas del control de la contaminación en la India* (*).

SALINAS, A. D. R.: *Teoría y realidad de las organizaciones*.

DOH, J. C.: *Cuadro conceptual de una formulación integrada del presupuesto en los países de la CESAP* (*).

SMITH, T. B.: *Los comités consultivos en el proceso de elaboración de las políticas públicas* (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual: 36 dólares. Número suelto: 10,50 dólares

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B-1040 Bruselas (Bélgica)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO

Secretario: ROMÁN MORENO PÉREZ

SUMARIO DEL VOL. 3, NUM. 3

ESTUDIOS:

El acuerdo comercial de la Comunidad Económica Europea con la Argentina y su correlación con los celebrados en otros países latinoamericanos, por CALIXTO A. ARMAS BAREA y FRIDA M. PFIRTER.

Federalismo y soberanía en la historia de la construcción de la Europa comunitaria, por JOSÉ LUIS IGLESIAS BUIGUES.

NOTAS:

Consideraciones sobre el acuerdo de París, regulador de los derechos comerciales de servicios aéreos no regulares, por ENRIQUE MAPELLI.

La Comunidad Económica Europea y la protección del medio acuático contra la contaminación, por JOSÉ ANTONIO DE YTURRIAGA.

Las crisis monetarias y las posibilidades de participación de la peseta en los proyectos de unificación monetaria europea, por JOSÉ GARCÍA SOLANES.

CRONICAS:

CONSEJO DE EUROPA:

1. *Asamblea parlamentaria*, por GLORIA MARÍA ALBIOL.

INSTITUCIONES COMUNITARIAS:

1. *General*, por EDUARDO VILARIÑO.
- II. *Parlamento*, por GONZALO JUNOT.
- III. *Consejo*, por BERNARDO ALBERTI.
- IV. *Comisión*.
- IV. *Comisión*:

Introducción, por FRANCISCO VANACLOCHA.

1. *Funcionamiento del Mercado Común*, por RAFAEL CALDUCH.
2. *Políticas comunes*, por FRANCISCO VANACLOCHA.
3. *Relaciones exteriores*, por ANGEL MARTÍN RUIZ.

- V. *Actividades económicas de las Comunidades Europeas*, por JOSÉ CASAS PARDO.

JURISPRUDENCIA:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por J. M. PELÁEZ MARÓN, LUCÍA MILLÁN MORO y J. A. PÉREZ BEVIA.

BIBLIOGRAFIA, REVISTA DE REVISTAS Y DOCUMENTACION

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	600 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Numero suelto, España	350 ptas.
Numero suelto, extranjero	8,50 \$

Pedidos: LESPO

Arriaza, 16. MADRID-8

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: RODOLFO ARGAMENTERÍA

Secretario: RICARDO CALLE SAIZ.

CONSEJO DE REDACCION

Carlos AGULLO CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJO, José María BEASCOECHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Mariano MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ GONZÁLEZ

SUMARIO DEL NUM. 75 (enero-abril 1977)

ARTICULOS:

Ricardo CALLE SAIZ: *La Hacienda Pública en España. (El pensamiento financiero español durante la época mercantilista: Uztariz y Ulloa.)*

Pedro CRUZ ROCHE: *Consideraciones económicas sobre la empresa multinacional.*

Carlos ROMERO: *Valoración por el método de las dos distribuciones beta: una extensión.*

Susana ANTOLÍNEZ COLLET: *La contabilidad de gestión como fuente de información para el análisis económico de la empresa.*

Javier SALINAS SÁNCHEZ: *La estructura de la distribución del ingreso como obstáculo al desarrollo económico de América Latina.*

Josep Maria JORDANA GALDUF: *Notas en torno a una visión crítica de la teoría convencional de la política económica.*

Diego PAZOS MORÁN: *Funciones de calidad.*

Manuel RODRÍGUEZ TOLEDO: *Análisis de la oferta de melocotón en España.*

Manuel SÁNCHEZ AYUSO y Víctor FUENTES PROSPER: *El mercado de obligaciones privadas en España, una aproximación regional.*

DOCUMENTACION:

José Alberto PAREJO GAMIR: *Mario Burgio: La armonización fiscal en la CEE: Balance y perspectivas.*

RESEÑA DE LIBROS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Número suelto	250 ptas.
Número atrasado	310 ptas.
Número suelto, extranjero	5 \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID (España)

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

ha publicado el

INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadernado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

Precio por ejemplar: 1.800 ptas.

Pedidos: LESPO
Arriaza, 16. MADRID-8